CSN / P / Presidencia
Doc. nº 7/2019 SALIDA 25-02-19 12:51

Fernando Marti Scharfhausen
Presidente

Pedro Justo Dorado Dellmans, 11. 28040 Madrid
Tel.: 91 346 03 37
Fax: 91 346 05 75

CSN CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

Dña. Ana Pastor Julian

Presidenta del Congreso de los Diputados

C/ Floridablanca s/n

28071 MADRID

Madrid, 25 de febrero de 2019

Estimada Presidenta y Querida Ana:

El pasado día 20 de febrero, fruto de mi comparecencia ante la Comisión de Transición Ecológica del Congreso de los Diputados en mi calidad de Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear, habiendo sido solicitada dicha comparecencia para exponer el contenido del Informe Anual de Actividades del CSN durante el año 2017, en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley 15/1980, de Creación el Consejo de Seguridad Nuclear, presencié un debate en el que se pusieron de manifiesto profundas discrepancias de los grupos en relación con la Propuesta del Gobierno para la elección de cuatro candidatos para ser nombrados como nuevos miembros del Consejo en el marco de la expiración de los mandatos de cuatro de los actuales; es el caso de quien suscribe, como Presidente, y de tres de sus Consejeros.

Las personas propuestas deben comparecer, previamente a su nombramiento, ante la Comisión de Transición Ecológica, que examinará su idoneidad para el desempeño de sus funciones, y a estos efectos, evaluará su competencia para el cargo, es decir, su solvencia, independencia y objetividad de criterio (así lo refleja el artículo 5 de la Ley 15/1980), aplicándose a esa valoración asimismo las exigencias de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, de Ejercicio del Alto Cargo, en términos de integridad, transparencia, responsabilidad, y ausencia de conflicto de intereses.

Sin perjuicio del curriculum y capacidades de estos candidatos, que corresponderá valorar a los miembros de la citada Comisión, con el ánimo de contribuir con transparencia y lealtad institucional considero adecuado poner a disposición de la Comisión la información que obra en poder de este Organismo, para favorecer el máximo rigor en las decisiones que adopte. Considero oportuno informarle, en particular, de la propuesta realizada para el nombramiento de D. Francisco Castejón Magaña.

Son hechos conocidos las actuaciones del Sr. Castejón como portavoz de la campaña antinuclear de la Asociación "*Ecologistas en Acción*", militante por tanto ecologista, que se ha manifestado reiterada y públicamente en contra de la energía nuclear y reclamado el cierre de las centrales nucleares, y que en esa estrategia ideológica ha representado a dicha Asociación ante el público, los medios de comunicación y las

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

diferentes Administraciones públicas. En relación con esto último, ha asistido como representante legal de Ecologistas en Acción a las reuniones del Comité Asesor para la Información y Participación pública sobre seguridad nuclear y protección radiológica, cuya misión es emitir recomendaciones, asesorando al CSN (artículo 15 de la Ley de creación del CSN).

De sus intervenciones en el Comité Asesor, y de sus declaraciones en prensa, como portavoz de la citada Asociación ecologista, recogidas y publicadas por diversos medios de comunicación, se demuestran sus posiciones críticas, de denuncia y, en muchos casos, de descalificación de las actuaciones del CSN y de los estudios técnicos que los expertos de dicho Organismo han elaborado.

La Asociación en la que milita y de la que es portavoz el Sr. Castejón ha presentado, demandas y denuncias, interponiendo recursos en varios ámbitos jurisdiccionales, en posiciones de demandante contra este CSN: es significativa la presentación por la Asociación Ecologistas en Acción de un Recurso contencioso-administrativo contra el CSN, en relación con el plan de Rehabilitación preliminar de la zona de Palomares, así como de un Recurso contra la Orden Ministerial de 17 de septiembre de 2015 por la que se concede a Berkeley Minera España, S.L. la autorización de funcionamiento como instalación radiactiva de primera categoría, respecto de su planta de fabricación de concentrados de uranio de Retortillo (Salamanca). Se adjunta información en los Documentos 1 y 2.

Quisiera resaltar que, a mi entender, al amparo de la Definición de "*Conflicto de intereses*" que consta en el Artículo 11 de la Ley 3/2015, y basada en la exigencia de "objetividad" en el desempeño del cargo, resulta prohibido que los *intereses personales* de un Alto cargo puedan influir indebidamente en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, y uno de los casos que la ley cita, nominativamente, como supuesto en el que se incurre en esa prohibición, es la existencia de personas (físicas o jurídicas obviamente) *con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente*, hecho que se constata en este caso, como se ha indicado en párrafos anteriores, por hallarse en litigio pendiente con el CSN, la Asociación de la que el Sr. Castejón es portavoz activo.

Por otra parte, no se entiende la necesidad de cursar con urgencia esas propuestas de nombramiento en las actuales circunstancias, cuando es más que previsible que en el horizonte de muy pocos meses, se produzca una coyuntura adecuada para llevarlos a cabo con todas las garantías, que eviten posibles impugnaciones, o la nulidad de actuaciones, respecto de los Acuerdos del Consejo.

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

Es innegable que la designación de miembros del Consejo de Seguridad Nuclear sin respetar todos los trámites y garantías legalmente previstos, podría dar lugar a escenarios indeseables con deterioro en el cumplimiento de la Misión, la credibilidad y la imagen de la Institución que presido, además de generar perjuicios sobre los derechos de las personas y entidades en el ámbito de las competencias del CSN y, en última instancia, producir un impacto negativo en la seguridad nuclear y radiológica en España.

Por consiguiente, te ruego que atiendas mi petición para mantener un encuentro el próximo viernes día 1 de marzo, a las 10,00 h, con el objetivo de comentar los asuntos enunciados en esta Carta y aportar cuanta información adicional estimes conveniente.

Finalmente, te ruego que consideres la oportunidad de esperar al resultado de dicha reunión para la adopción de decisiones ulteriores en relación con la tramitación de las mencionadas propuestas de designación de candidatos a formar parte del Consejo de Seguridad Nuclear.

Atentamente le saluda, y un fuerte abrazo

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

Índice:

Documento 1

Recurso Contencioso-Administrativo en tramitación en la Audiencia Nacional.

Procedimiento Ordinario 0000538/2017
Demandante: Federación Provincial de Ecologistas en Acción-Almería
Demandado: Consejo de Seguridad Nuclear

Anexos:

- Escrito de Interposición, recibido en el CSN el 02/08/2017
- Demanda, de 11/10/2017
- Escrito del demandante, de ampliación de hechos, de 8/10/2018

Documento 2

Recurso Contencioso-Administrativo en trámite en la Audiencia Nacional, contra la Orden IET/1944/2015, de 17 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se concede a Berkeley Minera España, S.L., la autorización previa como instalación radiactiva de primera categoría del ciclo de combustible nuclear de la planta de fabricación de concentrados de uranio de Retortillo (Salamanca).

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

DOCUMENTO Nº 1

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CSN - S.G. ASESORIA JURIDICA
ENTRADA nº 244/2017 03-08-17 12:51

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: 007
-

Modelo: 000300 OFICIO RECLAMANDO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 48LJCA
C/ GOYA 14
91400 73 06/07/08

Equipo/usuario: CCN

N.I.G: 28079 29 3 2017 0000557
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000538 /2017
Proc. de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000018 /2017
Sobre: OTROS
De D./Dña. FEDERACION PROVINCIAL DE ECOLOGISTAS EN ACCION-ALMERIA
Abogado:
Procurador Sr./a. D./Dña. FELIPE SEGUNDO JUANAS BLANCO
Contra: CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ABOGADO DEL ESTADO

Ante este Tribunal y por FEDERACION PROVINCIAL DE ECOLOGISTAS EN ACCION-ALMERIA se ha interpuesto recurso Contencioso-Administrativo contra resolución de ese Departamento de fecha 16 de febrero de 2017 dictada en expediente 2/2017 / sobre REGLAMENTO SOBRE PROTECCION SANITARIA. Y siendo necesarios los expedientes que motivaron las resoluciones impugnadas, ruego a V. E. ordene la remisión de aquéllos a este Tribunal, originales o copiados, en todo caso **completos** y **foliados** y en su caso, autenticado, acompañado de un índice de los documentos que contenga (Art. 48 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), en el plazo improrrogable de veinte días incorporando al mismo el justificante de los emplazamientos a los interesados de conformidad con el Art. 49 de la Ley de la L.J.C.A.

En MADRID, a 17 de julio de 2017.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 12418
Fecha: 02-08-2017 13:43

AUDIENCIA NACIONAL - Sección Séptima de lo Contencioso-Administrativo - SECRETARÍA - PÚBLICO JUDICIAL

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conform
Madrid, 25 FEB. 2019

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR.-

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

Audiencia Nacional
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección 7ª
Procedimiento Ordinario 538/2017

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

A LA SALA

D. FELIPE DE JUANAS BLANCO, Procurador de los Tribunales, colegiado número 1.210, en nombre y representación de la **FEDERACION PROVINCIAL DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-ALMERÍA,** según consta acreditado en autos, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que con fecha 25 de septiembre de 2017 se me ha dado traslado de la Diligencia de Ordenación de fecha 19 de septiembre de 2017 por la que se emplaza a esta parte por el término de veinte días a fin de que formule demanda en el Procedimiento Ordinario 538/2017.

Por medio del presente escrito y dentro del plazo previsto vengo a formular **DEMANDA** en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

PRIMERO.- Origen de la radiactividad actual en Palomares.

El 17 de enero de 1966 un bombardero B-52 de la Fuerza Aérea de los EE.UU. que portaba cuatro bombas termonucleares que contenían unos cuatro kilos y medio de Plutonio cada una, colisionó con un avión cisterna en el transcurso de una operación de reabastecimiento en vuelo sobre el cielo de Palomares.

De las cuatro bombas transportadas, tres cayeron en tierra y una al mar. Dos de las bombas que cayeron en tierra impactaron violentamente contra el suelo por no desplegarse el paracaídas, con el resultado de que se liberó el Plutonio que contenían. La nube radiactiva fue arrastrada por el viento y contaminó una gran superficie de terreno perteneciente a los municipios de Vera y Cuevas del Almanzora.

Signature Not Verified
FELIPE SEGUNDO, JUANAS BLANCO DNI 00664199M

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

El terreno contaminado se dividió en zonas numeradas por el orden en que fueron encontradas las bombas. Es necesario identificar estas zonas para comprender la situación actual.

La primera bomba recuperada fue la que cayó en la desembocadura del rio Almanzora que no sufrió daños. La segunda bomba impactó junto al cementerio y liberó Plutonio. Esta zona está denominada como Zona 2 y 2-bis.

La tercera bomba se estrelló en el centro del pueblo y también liberó el Plutonio que contenía. Figura en la actualidad como Zona 3.

La cuarta bomba cayó al mar con su paracaídas desplegado y no hay pruebas de que liberase material radiactivo.

La Zona 5 era la situada entre el pueblo de Palomares y la Zona 2. Este terreno ya no figura entre las zonas contaminadas.

El día del accidente, el viento desplazó partículas radiactivas hacia Sierra Almagrera. Desde entonces permanecen allí, salvo las que se ha llevado el viento, el agua, la fauna doméstica y silvestre, y la actividad humana. Sierra Almagrera no ha sido sometida en ningún momento a tareas de remediación, se denomina Zona 6.

Se acompaña como **documento número 1,** informe del CSN de 2013 en cuya página 30 aparece el plano de las zonas contaminadas.

SEGUNDO.- Limpieza parcial llevada a cabo por los norteamericanos: dejaron 16,6 hectáreas con los residuos radiactivos enterrados a 30 centímetros de profundidad y 87 hectáreas de terreno con residuos radiactivos enterrados a 25 centímetros de profundidad. Construyeron dos enormes fosas de 1.000 y 3.000 metros cúbicos y las llenaron de residuos radiactivos. Otras zonas las dejaron como estaban y así perduran hasta nuestros días. Sólo se llevaron 1.000 m3 de material radiactivo.

Los norteamericanos, después del accidente, establecieron la operación denominada "Flecha Rota" con objeto de recuperar las cuatro bombas y de realizar una limpieza aparente que no real, como luego se explicará, de la superficie contaminada por las dos fugas radiactivas.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

Se llevaron a Savannah River (Carolina del Sur) 4.810 barriles de 208 litros cada uno, en total 1.000 metros cúbicos. En el informe del CSN de fecha 14 de diciembre de 2.001, que se acompaña como **documento número 2**, en su página 2 dice que se transportaron a Savannah River unos 5.000 bidones de 200 litros, lo que suma la misma cantidad transportada de 1.000 m3, que es lo relevante.

No es objeto de esta demanda discutir la exigua cantidad de material radiactivo que se llevaron los norteamericanos en 1966, si bien conviene señalar que según algunos autores como José Herrera Plaza en su libro: Accidente Nuclear de Palomares-Consecuencias (1966-2016), Arráez Editores S.L., Almería 2016, se llevaron 270 gramos, sólo un 3 % de los residuos radiactivos.

Carlos Sancho Llerandi, Jefe del Programa de Recuperación Radiológica Ambiental del Departamento de Medio Ambiente del CIEMAT, afirmó en la conferencia pronunciada el 10 de noviembre de 2016 en la Sociedad Nuclear Española que los norteamericanos se llevaron una cantidad difícil de cuantificar, que estimó inferior a 1 kg de plutonio de los 9 que se dispersaron.

Según consta en la página 2 del documento 2, las labores de remediación realizadas en 1966 por los norteamericanos consistieron en retirar hasta 10 centímetros de profundidad la tierra de las zonas más contaminadas y enterrar a unos 30 centímetros de profundidad, mediante un arado profundo, las tierras menos contaminadas. En la página 20 del mismo documento número2 se afirma: "*Todas las parcelas indicadas excepto la 2-1 fueron aradas como parte de las acciones de remedio iniciales...*".

En la Tabla 1 de la página 25 del mismo documento se especifica con más precisión que se retiró la tierra hasta 10 centímetros de profundidad en 2,2 hectáreas. En 16,6 hectáreas se mezcló la tierra contaminada hasta 30 centímetros de profundidad mediante el citado arado profundo y en 87 hectáreas se mezcló la tierra contaminada con un arado menos profundo, hasta 25 centímetros de profundidad.

Es decir, dejaron 16,6 hectáreas con los residuos radiactivos enterrados a 30 centímetros de profundidad y 87 hectáreas de terreno con residuos radiactivos enterrados a 25 centímetros de profundidad.

Parte de las tierras retiradas de las 2,2 hectáreas se depositaron en dos fosas (trincheras) de 1.000 m3 y 3.000 m3 de capacidad respectivamente. Estas fosas se encuentran en la Zona 2. En esa misma página 2 del informe del

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid. 25 FEB. 2019

CSN (doc. 2) dice *"La localización de ambas zanjas no está bien documentada"*. Esta afirmación la realizó el CSN en el año 2.001 pero en la actualidad la ubicación y dimensiones de ambas fosas están perfectamente identificadas.

En la página 28 del documento1, informe del CSN de 2013, consta: *"...durante los trabajos de remediación en 1966, se habían depositado tierras y cultivos con contaminación media en unas trincheras próximas al cráter de la bomba 2..."*. En esa misma página 28 del documento 1 figura el plano con la ubicación de ambas fosas (trincheras). También figura el plano y descripción de las fosas en las páginas 32 y 33 del informe del CSN titulado: "Palomares desde el accidente al plan de restauración" que se acompaña como **documento número 3**.

Sobre la fosa de 1000 m3 se han cultivado sandías y otros productos hortícolas, todavía se pueden observar en la actualidad restos de tuberías de riego por goteo en la superficie de la fosa.

Estas dos fosas son almacenes definitivos de residuos radiactivos que no reúnen los requisitos legales establecidos, como se explicará en los Fundamentos de Derecho. Estos almacenes y el arado profundo para dejar el plutonio enterrado a 30 y 25 centímetros de profundidad en 16,6 y 87 hectáreas respectivamente, se hicieron con la intención de que fuesen definitivos en el convencimiento de que en esa zona desértica y entonces deprimida, nadie los removería pero no fue así como veremos en el siguiente correlativo.

Una parte significativa de estos enterramientos se llevaron a cabo en la parte oeste de la población, en los parajes denominados Natí y La Canal, y en la actual Zona 3. Otra roturación se hizo en terrenos baldíos ubicados en la Zona 2, 2-bis y sus alrededores.

En la zona 6 y en otros lugares, los norteamericanos no adoptaron ninguna medida de remediación. Los residuos radiactivos permanecen tal como estaban en 1966, salvo los que ha diseminado la lluvia, el viento, la fauna silvestre y doméstica y la actividad humana.

Desde 1966 hasta la fecha, la única medida adoptada para paliar los efectos radiactivos ha sido el vallado de los terrenos. Sin embargo sí que ha habido un seguimiento de la situación. La entonces Junta de Energía Nuclear, en colaboración con el Department of Energy (DOE) de los Estados Unidos inició un programa de vigilancia radiológica en Palomares a fin de realizar un seguimiento del estado radiológico de las áreas y población afectadas.

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

La desaparecida Junta de Energía Nuclear fue sustituida por el CIEMAT Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, que continuó esta labor, siendo el responsable de diseñar y ejecutar el programa y de informar al CSN con periodicidad sobre los resultados obtenidos.

TERCERO.- Durante casi cuarenta años, las autoridades afirmaron que los terrenos estaban descontaminados y los habitantes de Palomares desarrollaron tareas agrícolas y de construcción en zonas altamente radiactivas, sin saberlo.

D. Manuel Fraga Iribarne, entonces Ministro de Información y Turismo, declaró al periódico Arriba de fecha 13 de febrero de 1966: *"Puedo asegurar rotundamente que no hay en la tierra ni en el mar ningún tipo de contaminación"*. Mientras tanto, D. José María Otero Navascués, Presidente de la Junta de Energía Nuclear, envió una carta el 13 de julio de 1968 al entonces Ministro de Industria D. Gregorio López Bravo que decía: *"No se ha registrado ninguna anormalidad hasta la fecha, pese a que como Vd. sabe, se quedaron en el terreno unos cuantos kilos de óxido de plutonio"*. Dicha carta obra en el Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares con la signatura A.G.A. [(9)10.1 75/09097]. Se dejan señalados a efectos de prueba los archivos del Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares.

Los habitantes de Palomares, pensando que los terrenos estaban descontaminados desarrollaron en ellos tareas agrícolas y de construcción liberando el plutonio que había sido enterrado por los norteamericanos a 30 y 25 centímetros de profundidad.

Desde 1966 hasta mediada la década de los ochenta la actividad agrícola no había adquirido el desarrollo que adquirió después, por lo que entre 1966 y 1988 el plutonio que levantaron los agricultores no adquirió la envergadura de años posteriores.

Aquí conviene reseñar que el peligro para la salud radica fundamentalmente en injerir o inhalar alguna partícula de plutonio. El plutonio emite radiaciones Alfa de escasa penetrabilidad, pero el plutonio 241 con el paso del tiempo se transforma en americio que emite radiaciones gamma de gran alcance, por lo que el tiempo corre en contra de la salud de los habitantes de Palomares.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

El ganado caprino también estuvo contaminado en su totalidad durante cuarenta años, así como los productos derivados, leche y queso. En fechas recientes, el CIEMAT ordenó el sacrificio de dicho ganado, con cuarenta años de retraso.

Salvo estos episodios aislados, fue en 1988, cuando se comenzaron a remover en grandes dosis las tierras contaminadas con las actividades agrícolas a gran escala y sobre todo con la construcción de dos balsas cuya foto aparece en la portada del documento número 3.

En la página 18 del documento 1 se dice: "*A finales de los años 80 se construyeron dos balsas de almacenaje de agua para el cultivo de regadío... en la cabecera del valle donde impactó la bomba número 2...*"

La tierra donde se ubican ambas balsas tiene un alto grado de contaminación pero los agricultores, confiados en las promesas de que el terreno estaba limpio, comenzaron a remover estas tierras, liberando a la atmósfera elementos radiactivos que pusieron en peligro la vida y la salud de las personas y sus bienes.

En el estudio realizado por el CIEMAT, que se acompaña **como documento 4**, se afirma que "*...en 1988 se construyó una balsa de riego con amplia movilización de tierras, situada a unos 500 m de la estación de muestreo de aire. En la Tabla 5 se muestran las concentraciones en masa de partículas y de actividad de Pu, así coma la actividad específica de polvo en suspensión en Palomares y el factor TF calculado en este periodo...en Palomares las concentraciones másicas en aire aumentan en el periodo de construcción de la balsa...*".

Durante la construcción de las balsas el CIEMAT se limitó a recoger los datos que demostraban un aumento de la radiactividad pero no advirtió del peligro a los trabajadores que siguieron removiendo las tierras contaminadas durante varios meses, liberando elementos radiactivos.

En la tabla 5 del documento número 4 podemos ver cómo los técnicos del CIEMAT, durante la construcción de unas de las balsas tomaron muestras del aumento de la radiactividad desde la semana que va del 2 de enero al 9 de enero de 1988, hasta la semana del 25 de junio al de 2 julio. Estuvieron seis meses midiendo cómo aumentaba la radiactividad cuando los trabajadores lanzaban el plutonio a la atmósfera, sin tomar ninguna medida, ni avisarles del peligro que estaban corriendo. Según consta en el documento 5, el medidor del CIEMAT estaba situado a 500 metros de las

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

balsas por lo que las dosis de radiación recibidas por los trabajadores fueron muy superiores a las captadas por el medidor.

En dicho informe (doc. 4) se concluye que en Palomares las labores agrícolas liberan más radiactividad proveniente del plutonio que en Chernóbil, dice así el informe: "*Las concentraciones másicas de partículas en las zonas afectadas por el accidente de Chernobyl son inferiores a las medidas en Palomares.*"

Ante el peligro cierto que corren las vidas de las personas si se remueve el subsuelo donde están depositadas las partículas de plutonio y americio para urbanizar la zona, y la imposibilidad de vender en el mercado viviendas construidas sobre terreno radiactivo, el CIEMAT, en octubre de 2001 comunicó al Consejo de Seguridad Nuclear que la contaminación existente en Vera y Cuevas del Almanzora era muy alta y que había riesgo de contaminación si se removía la tierra y se inhalaban o ingerían partículas de plutonio o americio.

Así consta en el POTLA, Plan de Ordenación del Territorio del Levante Almeriense que en su apartado 8, página 140 del BOJA número 57 de fecha 24 de marzo de 2009 dice:

"Por otra parte, en octubre de 2.001, el Ciemat comunicó al Consejo de Seguridad Nuclear que el inventario radiológico de los terrenos afectados por el accidente aéreo del 17 de enero de 1966 era significativamente superior que el estimado previamente y que los cambios que se estaban produciendo en el uso del suelo podrían incrementar el riesgo radiológico de parte de la población, debido a un incremento en la incorporación de actividad por inhalación, y a la exposición por ingestión de cultivos procedentes de la zona".

La actividad agrícola iniciada en los años ochenta no dio motivo a adoptar medida alguna a las administraciones, fue la burbuja inmobiliaria y consiguiente necesidad de urbanizar la zona contaminada la que hizo reaccionar a los responsables en el año 2.001.

Como **documento número 5**, se acompaña copia de El País de fecha 18 de noviembre de 2004 donde el alcalde pedáneo de Palomares y Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora, D. Juan José Pérez, manifestó la intención del Ayuntamiento de Cuevas de urbanizar los terrenos contaminados. El citado concejal cumplió su promesa pues en fecha 1 de junio de 2.009, firmó el Acta de Replanteo y Comienzo de las Obras en la Zona 6 de Sierra Almagrera que [illegible]

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

documento número 6.

CUARTO.- Con gran lentitud, el CIEMAT procedió a la expropiación y vallado de los terrenos entre 2007 y 2011.

Ante el riesgo de contaminación denunciado en el 2.001 por el CIEMAT al Consejo de Seguridad Nuclear, el artículo 130 de la Ley 62/03 estableció el "Plan de Investigación Energética y Medioambiental en Materia de Vigilancia Radiológica", PIEM-VR, que posibilita la expropiación por la vía de urgencia de los terrenos que el CIEMAT detecte como contaminados, a los efectos de lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

El extraño nombre de Plan de Investigación Energética y Medioambiental en Materia de Vigilancia Radiológica, PIEM-VR se buscó para ocultar a la opinión pública que Palomares seguía contaminado.

En aplicación del citado PIEM-VR, el CIEMAT procedió a delimitar el terreno contaminado, parte del cual fue expropiado y cercado, entre los años 2007 y 2011, en base al citado artículo 130 de la Ley 62/2003. El BOE de fecha 10 de agosto de 2.009, página 96515, publicó la Resolución de la Delegación del Gobierno en Andalucía de fecha 22 de julio de 2.009 por la que se somete a exposición pública el expediente de ocupación temporal de cinco fincas contaminadas.

En la citada Resolución de la Delegación del Gobierno en Andalucía se explica que el expediente de ocupación fue aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 17 de diciembre de 2.004 ampliado por acuerdo de 28 de septiembre de 2.007.

Asimismo, la mencionada Resolución cita que la Delegación de Gobierno en Andalucía, por resolución de fecha 18 de julio de 2.005 "... *acordó el inicio del expediente de expropiación forzosa de distintas fincas en los municipios de Vera y Cuevas del Almanzora acordándose finalmente la ocupación de las mismas a través de las Actas correspondientes*".

Añade la citada Resolución, "*Por acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de septiembre de 2007 se aprueba la ampliación del Plan a desarrollar por el CIEMAT para proceder a la ocupación temporal, en tanto se lleve a cabo la limpieza de 30 Ha de terrenos afectados residualmente por contaminación...*".

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

La lentitud en el desarrollo del PIEM-VR y el no haber procedido a la limpieza de los terrenos contaminados ha provocado que las expropiaciones temporales y alquileres vayan venciendo y así el CIEMAT ha tenido necesidad de ampliar la ocupación temporal de los terrenos, según consta en el BOE de fecha 27 de diciembre de 2014.

QUINTO.- El 5 de mayo de 2010, el CSN aprobó el Plan de Rehabilitación de Palomares, PRP, donde se contempla la limpieza de 50.000 m3 de tierra contaminada para reducirlos a 6.000 m3 y proceder a su almacenamiento. El PRP fue aprobado por la Comisión Europea, fijando un límite de 1 mSv/año. Definición de bequerel y miliSievert.

Según consta en la página 36 del documento, 1, el pleno del CSN de 5 de mayo de 2010, informó favorablemente el Plan de Rehabilitación de Palomares, PRP, presentado por el CIEMAT. En dicha página se hace un resumen del PRP.

Se acompaña como **documento número 7,** acta del pleno del CSN de fecha 5 de mayo de 2010 con la aprobación del PRP.

El citado PRP fue previamente aprobado por la Comisión europea en un informe técnico elaborado entre el 19 y el 22 de abril de 2010. En el apartado 4.5.2 de la página 17 de dicho informe técnico se hace un resumen del PRP y se explica que se limpiarán 50.000 m3 de tierra contaminada para reducirlos a 6.000 m3 y ser trasladados a los Estados Unidos.

Se acompaña como **documento número 8** informe técnico de la Comisión europea.

A partir de este punto de la demanda es necesario utilizar el término bequerel y miliSievert. Bequerel es la unidad que mide la radiactividad, utilizaremos la abreviatura Bq/g que significa la cantidad de bequereles que hay en un gramo, o también Bq/Kg que son los bequereles que hay en un Kilo. Por ejemplo, cuando digamos que el Codex Alimentarius permite un máximo de 10 bequereles por kilo de alimento destinado al consumo general lo representaremos así: 10 Bq/Kg.

También utilizaremos el miliSievert que es la unidad que mide la dosis de radiación que recibe una persona. Lo representaremos así: mSv. Cuando digamos que la máxima radiación legal que puede recibir el público en un año es de un miliSievert, lo expondremos de esta forma: 1 mSv/a, o 1

Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

mSv/año

El criterio radiológico aplicado en el PRP es el de 1 mSv/año en cumplimiento del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes que en su artículo 13 establece: *El límite de dosis efectiva para los miembros del público será de 1 mSv por año oficial.*

SEXTO.- Modificación del PRP a instancias del Department of Energy, DOE, aumentando los criterios radiológicos de 1 mSv/a hasta 4 mSv/a. Una vez aceptados por el CSN los nuevos niveles de intervención, se firmó la declaración de intenciones con Estados Unidos. Los nuevos niveles de intervención incumplen el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes y obligan a establecer restricciones de uso.

El DOE, Department of Energy, tratando de reducir el volumen de 6.000 m3 que deben almacenarse en los Estados Unidos, remitió un documento al Ministerio de Asuntos Exteriores, y este al CSN, llamado "Evaluation of Alternatives for Remediation of Soil of Contamination at de Palomares Accident Site (DOE/NV-1536)" en el que pedía que se modificaran los criterios radiológicos con objeto de reducir el volumen de tierra a almacenar. El CSN en sesión celebrada el 22 de julio de 2015 acordó aceptar la propuesta del DOE y modificó los niveles de intervención en Palomares.

Se acompaña como **documento número 9** el acta de dicha sesión.

El último párrafo de dicha acta dice: *El Pleno del Consejo, en su reunión de 22 de julio de 2015 ha estudiado la solicitud del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, así como el informe que, como consecuencia de las evaluaciones realizadas, ha efectuado la Dirección Técnica de protección Radiológica, y ha acordado establecer los niveles de intervención para la restauración de los terrenos afectados por el accidente de Palomares, que se recogen en el anexo.*

Con la modificación aprobada por el CSN el volumen de tierra a limpiar ya no será de 50.000 m3 sino de 28.000 m3 y los norteamericanos no tendrán que llevarse 6.000 m3 sino unos 3.300 m3 según declaraciones públicas de la Directora del Departamento de Medioambiente, Yolanda Benito y del Jefe del Programa de Recuperación Radiológica Ambiental del Departamento de Medio Ambiente Carlos Sancho, ambos del CIEMAT.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

Una vez aceptada la propuesta del DOE, el Gobierno español firmó con el de Estados Unidos la declaración de intenciones de fecha 19 de octubre de 2015. Se acompaña dicha declaración en castellano e inglés como **documento número 10**.

Dicho acuerdo es sólo una declaración de intenciones no vinculante pues en su artículo 6 del apartado IV dice: *Los participantes podrán interrumpir en cualquier momento las actividades previstas en la presente Declaración de Intenciones.*

Los nuevos *niveles de intervención* para el americio aprobados por el CSN en la sesión plenaria de fecha 22 de julio de 2015 han sido de 1 Bq/g para las zonas 2, 2-bis y 3, y de 4 Bq/g para la zona 6.

En efecto, en la respuesta parlamentaria del Gobierno español al Diputado de Ciudadanos D. Diego Clemente Giménez, de fecha 19 de enero de 2017, el Gobierno manifiesta que: "*...los niveles de descontaminación de americio para la rehabilitación serán los de 1 Bq/g para las zonas 2, 2-bis, 3 y los puntos adyacentes a la zona y 4 Bq/ g para la zona 6.*"

Se acompaña como **documento número11**, la respuesta parlamentaria.

Establecer 4 Bq/g para la zona 6 supera los límites legales establecidos en el artículo 13 del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes que, como ya hemos manifestado, dice: *El límite de dosis efectiva para los miembros del público será de 1 mSv por año oficial.*

Si se dejan 4 Bq/g de americio en la zona 6, el público va a recibir 4 mSv por año oficial, de acuerdo con los cálculos del propio CSN. Es decir, el público va a recibir una radiación anual cuatro veces superior a la legalmente establecida y además se tendrán que imponer restricciones parciales de uso en la zona 6.

En efecto, en la página 26 del documento 3 podemos leer:

RESTRICCIÓN PARCIAL Y REALIZACIÓN DE ESTUDIOS ADICIONALES para las actividades en los terrenos que supongan un nivel de dosis residual igual o superior a 1 mSv/a. La concentración derivada de Am de esta dosis es de 1 Bq/g, considerando la presencia conjunta de isótopos de americio y plutonio...".

Si 1Bq/g de americio provoca una dosis de radiación de 1mSv/año, los 4 Bq/g de americio sumados a los del resto de partículas radiactivas que

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

pretenden dejar en la Zona 6, van a radiar aproximadamente 4 mSv/año a las personas.

Pero la situación se agravará con el tiempo pues como consta en las páginas 27 y 56 del documento 3, por cada partícula de americio hay en la actualidad cuatro de plutonio. La presencia conjunta de partículas de americio y plutonio significa que las radiaciones alfa que ahora emite el plutonio 241 se transformarán en radiaciones gamma del americio 241 con lo cual la restricción parcial que ahora se pretende, se tendrá que variar a restricción total. Según opinión del ya citado D. Carlos Sancho LIerandi, la fase máxima de transformación del plutonio en americio se alcanzará en la década de los años 30.

La misma página 26 del documento 3 sigue diciendo: *(Restricción parcial): Concentración de Am 241 en los primeros 15 cm de suelo está en el rango 1-5 Bq/g.*

Los 4 Bq/g de americio 241 que se prevén para la zona 6 obligarán a establecer restricciones parciales.

El CSN ya ha previsto establecer restricciones de uso en la Zona 6 pero de una forma sui géneris, se van a restringir las actividades agrícolas aunque no las constructivas, se podrá urbanizar el terreno pero las viviendas no podrán tener jardines con tierra, se tendrán que conformar con plantas artificiales y enlosar los suelos exteriores. El CSN también prevé que los trabajadores de la construcción que urbanicen la Zona 6 van a correr riesgo radiológico.

Así lo ha explicado al Congreso de los Diputados Dña. María Fernanda Sánchez Ojanguren, Directora Técnica de Protección Radiológica del Consejo de Seguridad Nuclear en su comparecencia del día 15 de marzo de 2017:

"En las zonas 2 y 3 puede plantearse un escenario agrícola-residencial, en el que se construyen viviendas donde puede haber un pequeño huerto y se cultivan ciertos productos para consumo propio. En la zona 6, dadas sus características orográficas y geológicas (ver figura adjunta), no se puede asumir ese escenario agrícola-residencial, como en las anteriores. Sí es posible un uso forestal y de pastoreo o como zona residencial en la que no tendrán lugar cultivos. Por ello, el individuo más expuesto, a partir del cual se determinan los niveles de intervención, sería en la zona 6 un trabajador de la construcción.
En resumen, con el criterio de dosis de 1 mSv/año y las hipótesis antes

ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

citadas se obtienen los siguientes niveles de intervención, que suponen el uso sin restricciones de los terrenos, más allá de las que determina la propia geología:

Zonas 2 y 3	*Zona 6*
1 Bq/g de Am 241	*4 Bq/g de Am 241*

Falta a la verdad la Directora Técnica pues la restricción de uso de la Zona 6 no viene impuesta por la geología sino por los criterios radiológicos establecidos por el propio CSN que como ya hemos manifestado, constan en la página 26 del documento 3: "*(Restricción parcial): Concentración de Am 241 en los primeros 15 cm de suelo está en el rango 1-5 Bq/g.*"

Se acompaña como **documento número 12,** informe del CSN de 15 de marzo de 2017 dirigido al Congreso de los Diputados

SEPTIMO- El vallado es una medida provisional e insuficiente para proteger la salud de las personas. En la calle Diseminado la Punta hay 700 Bq/g de americio. Hay puntos radiactivos fuera del vallado. El viento, la lluvia, la fauna silvestre y doméstica, siguen esparciendo las partículas de plutonio. Los caracoles entran y salen de la zona con 900 Bq/Kg, los conejos también. La zona no está señalizada para evitar alarma y no perjudicar el desarrollo económico de Palomares

El vallado es una medida provisional para evitar que se produzcan hechos como los narrados en la página 7 del informe del CSN del año 2001, documento 2: "*La inhalación de polvo se puede ver sensiblemente aumentada en el caso de los niños, debido a su menor estatura y a la naturaleza de sus juegos.*"

El mismo documento, en su pagina 9, añade: "*De estos análisis, 254 (14 %) han dado resultados positivos y al menos 124 personas han dado una o más veces, valores de plutonio en orina...De esas 55 personas, 45 residían en Palomares...Las 10 personas restantes, algunas de las cuales son niños que no habían nacido cuando ocurrió el accidente, han podido sufrir la contaminación como consecuencia de sus hábitos...*". El CSN reconoce que las personas se han seguido contaminando con posterioridad al accidente.

La zona 3 se ubica en el centro del pueblo, está clasificada como zona urbana y en su interior hay alguna construcción. Linda por el Oeste con la

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid. 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

calle Camino de los Guardicas, por el interior de la zona transcurre la clausurada calle Lugar de los Palomares, y por el Este linda con la calle Diseminado la Punta.

Como se observa en el gráfico de la Zona 3, que se acompaña como **documento número 13,** la máxima concentración de americio, de hasta 700 Bq/g, se encuentra justo en el lindero con la calle Diseminado la Punta. Los transeúntes que pasan por dicha calle, a escasos centímetros del Americio, y las viviendas situadas a otro lado de la calzada necesariamente reciben radiaciones gamma.

Como ya se ha manifestado, según consta en la página 26 del documento 3, el CSN calcula de la siguiente manera la relación derivada que hay entre los bequereles del americio y la radiación recibida por los individuos, medida en mSv: "*...para las actividades en los terrenos que supongan un nivel de dosis residual igual o superior a 1 mSv/a. La concentración derivada de Am de esta dosis es de 1 Bq/g...*".

Por tanto, si 1Bq/g de americio emite una dosis a las personas de 1 mSv/a, los 700 Bq/g de americio que hay en el lindero de la calle Diseminado la Punta, pueden provocar una dosis de varios cientos de mSv/año en los vecinos y transeúntes que circulan junto a la valla de la Zona 3, dependiendo del escenario. Estos cientos de mSv/a están muy alejados de 1 mSv/año que es la máxima dosis permitida para el público por el artículo 13 del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes y el artículo 13.2 de la Directiva 96/29/EURATOM del Consejo de 13 de mayo de 1996, entre otra normativa.

Para hacernos una idea de la radiación anual recibida por los transeúntes y habitantes de la calle Diseminado la Punta, hay que tener en cuenta que la radiación recibida en una mamografía es de 0,4 mSv. La dosis de radiación recibida por los transeúntes y moradores de la calle Diseminado la Punta es aproximadamente la misma que recibirían si se hiciesen varios cientos de radiografías al año. Parece razonable que habiendo 700 Bq/g de americio en el lindero de la calle Diseminado la Punta, el CIEMAT debería de haber dotado de dosímetros a los residentes y a los transeúntes que frecuentan los entornos de la Zona 3.

Pero la contaminación no sólo está dentro del vallado, también hay residuos radiactivos fuera de él. La existencia de zonas contaminadas fuera del vallado constan en la respuesta parlamentaria del Gobierno español al Diputado de Ciudadanos D. Diego Clemente Giménez, documento 11. En dicha respuesta el Gobierno manifiesta que: "*...los niveles de*

Cotejado el presente documento con el original, es conforme

Madrid, 25 FEB. 2019

descontaminación de americio para la rehabilitación serán los de 1 Bq/g para las zonas 2, 2-bis, 3 y ***los puntos adyacentes*** *a la zona y 4 Bq/ g para la zona 6.".*

En la carta de fecha 26 de mayo de 2015 que Greenpeace dirigió al Alcalde de Cuevas del Almanzora, CIEMAT y CSN, advierte: *"... durante esos días se tomaron cuatro muestras, siempre en el exterior de las zonas delimitadas. Tras conocer los resultados de estas muestras vamos a solicitar una investigación tanto al Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), como al Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), debido a que algunas de ellas exceden los límites marcados por las directivas europeas"*. El vallado es insuficiente, hay zonas radiactivas fuera de él, se precisa aplicar urgentemente el PRP.

Se acompaña como **documento 14**, la citada carta.

En la página 21 del Informe de la Comisión europea, documento 9, llegan a la siguiente conclusión: *"El suelo contaminado por plutonio debe de ser retirado y depositado de forma segura para su almacenamiento a largo plazo."*

El vallado no es una solución definitiva, lo definitivo y urgente es la retirada de todas las tierras contaminadas. En el programa El Objetivo trasmitido en La Sexta el 30 de julio de 2017, el científico del CIEMAT, Francisco Castejón manifestó que la lluvia y el viento siguen esparciendo los residuos radiactivos fuera de la zona vallada. Se puede consultar en este enlace:
http://www.lasexta.com/programas/el-objetivo/noticias/francisco-castejon-fraga-se-bano-en-el-mar-cuando-lo-peligroso-era-revolcarse-en-la-arena_2017062559501f060cf26ad761dd92d6.html

No sólo la lluvia y el viento siguen esparciendo las partículas de plutonio, también la fauna silvestre y doméstica que entra en la zona vallada, sale con partículas de plutonio adheridas a la piel. Los conejos hacen madrigueras en terrenos altamente contaminados y luego salen a los cultivos situados al otro lado de la valla. Las aves y la fauna de tamaño inferior a la alambrada salen y entran libremente de la zona contaminada.

Un ejemplo muy sintomático de lo que está sucediendo nos lo dan los caracoles. En la página 6 del documento 2 se manifiesta: *"Otra especie muestreada ha sido los caracoles, que dada su característica de organismo indicador ha mostrado los valores más elevados, del orden de 900 Bq/ Kg..."*

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

El CSN reconoce que existen ejemplares de caracol con 900 Bq/Kg. Pues bien, el Codex Alimentarius o Código Alimentario, señala un máximo permitido de 10 Bq/Kg para alimentos destinados a consumo general. El Codex Alimentarius fue establecido por la FAO y la Organización Mundial de la Salud en 1963 para elaborar normas alimentarias internacionales.

En la Tabla 1del estudio del CIEMAT que se acompaña como **documento número 15,** el cuerpo 1, de la muestra 3 tiene 833,58 Bq/Kg muy alejados de aquellos 10 Bq/Kg cuyo máximo establece el Codex Alimentarius.

En el Informe de Carlos Bravo, documento 4, también se analiza la alta radiactividad existente en los caracoles.

En la página 12 del documento 2, el CSN afirma: "*En este sentido también sería conveniente dar recomendaciones en cuanto al consumo y comercialización de caracoles recogidos en la zona.*" En la página 13 el CSN recomienda: "*Evitar el consumo y comercialización de caracoles recogidos en la zona*".

En la actualidad, los caracoles y el resto de fauna que no se ha visto afectada por el vallado, sigue manteniendo los mismos niveles de radiactividad que en 1966.

Ni el CIEMAT ni el CSN han tomado ninguna medida respecto a evitar el consumo de caracoles para no causar alarma que perjudique la economía o el turismo de la zona. Siguen sacrificando la salud de las personas en beneficio del desarrollo agrícola y turístico de Palomares.

Ese es el motivo también de que en el vallado no figure la preceptiva señalización con el trébol rojo sobre fondo blanco que se acompaña como **documento número 16**. De esta forma el CSN incumple la norma UNE 73-302 y el artículo 3 c) del Anexo IV del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes que dice: "*Zonas de acceso prohibido: En estas zonas, el trébol será de color rojo sobre fondo blanco*".

La única señalización que tienen las zonas contaminadas son unos carteles amarillos que dicen**:** "*Área restringida-Prohibido el paso-Responsable el infractor*" y el anagrama del CIEMAT. No se hace ninguna referencia al peligro de la radiactividad. Se acompaña como **documento número 17,** foto de uno de los carteles.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

Al no figurar el preceptivo trébol en el vallado, cualquier persona puede saltar la valla para cazar conejos o para coger caracoles, sin saber a lo que se arriesga.

De hecho esa es una práctica habitual. En la página 20 del Informe de la Comisión europea, documento 8, podemos leer: *"Al parecer, había personas (cazadores furtivos) que entraban a veces en la zona vallada para cazar conejos. Se explicó al equipo que nunca se analizaba la posible contaminación de la carne de conejo porque se pensaba que esta vía no tenía relevancia en los hábitos de consumo de la población."*

En resumen, el vallado es una solución provisional de emergencia, la solución definitiva es almacenar los residuos radiactivos. En la página 21 del documento 8, la Comisión Europea concluyó hace siete años: *"El suelo contaminado por plutonio debe ser retirado y depositado de forma segura para su almacenamiento a largo plazo."*

OCTAVO.- En España no hay ningún almacén definitivo de residuos radiactivos, todos son temporales. Los residuos radiactivos de Palomares se pueden almacenar temporalmente en El Cabril o en cualquier otro lugar.

La excusa que utiliza el CSN para no proceder al almacenamiento inmediato de los residuos radiactivos es que en España no existe un cementerio nuclear apto para almacenar *"definitivamente"* este tipo de residuos y necesariamente tienen que ser los norteamericanos quienes lo almacenen en su territorio

En la página 21 del documento 8 el informe concluye diciendo: *España no tiene instalaciones para almacenar de manera definitiva estos materiales contaminados por Pu.*

Efectivamente en España no existe ningún almacén definitivo para estos residuos nucleares pero tampoco lo hay para ningún otro tipo de residuos, porque en España no existe ningún almacén definitivo de residuos nucleares, ni se prevé que lo haya a largo plazo.

Hay un proyecto de ATC, Almacén Temporal Centralizado, en Villar de Cañas pero está en fase de proyecto y tampoco es un almacén definitivo, es temporal.

Las centrales nucleares suelen disponer de un ATI, Almacenamiento

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

Temporal Individualizado, para almacenar sus propios residuos. Esa técnica es la que se está aplicando en Fukushima y que se podría aplicar en Palomares. Además de los ATI, está El Cabril, en Hornachuelos, donde se almacenan temporalmente residuos radiactivos procedentes de toda España.

Precisamente existe la posibilidad de almacenar los residuos radiactivos de Palomares en este almacén de El Cabril, así lo reconoce el CIEMAT.

En la página 20 del Informe de la Comisión Europea, documento 8, el CIEMAT hace la siguiente afirmación: "*Se informó al equipo de verificación de que la solución que preferiría España sería que los Estados Unidos se ocuparan del suelo contaminado, es decir, que lo almacenaran en un depósito en los Estados Unidos. La opción teórica de depositar este suelo en España, por ejemplo en El Cabril, no se plantea por el momento, ya que implicaría un cambio de autorización para este emplazamiento. Por razones políticas y económicas, esto parece muy improbable.*"

El CIEMAT reconoce que con un simple *cambio de autorización* se podrían almacenar los residuos nucleares de Palomares en El Cabril, aunque de hecho no haría falta ni siquiera ese cambio de autorización porque cuando en el año 2.000 se puso en práctica el PIMIC, Plan Integrado para la Mejora de las Instalaciones del CIEMAT, se almacenaron en El Cabril las escombreras retiradas de Palomares que contenían plutonio.

En cuanto a las razones económicas que dificultarían esta operación también son inexistentes. En la página 20 del mismo documento 8 podemos leer: "*En la reunión de clausura, el CIEMAT informó al equipo de verificación de que se calculaba que serían necesarios 30 millones de euros para llevar a cabo las acciones previstas en el plan de rehabilitación.*"

En la conferencia pronunciada en Viena el 1 de febrero de 2013, D. Carlos Sancho Ierandi, Jefe del Programa de Recuperación Radiológica Ambiental del Departamento de Medio Ambiente del CIEMAT afirmó que los costes del Plan de Rehabilitación de Palomares, incluido el trasporte de los residuos hasta Estados Unidos, es de 31 millones de euros del año 2.009.

Se acompaña como **documento número 18** la conferencia de D. Carlos Sancho en cuya página 45 consta el importe de la rehabilitación.

Con objeto de justificar la inacción del CSN, se ha lanzado recientemente el bulo de que los costes de la limpieza son 700 millones

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

El CIEMAT puede y debe poner en marcha en cualquier momento el Plan de Rehabilitación de Palomares aprobado por el CSN en fecha 5 de mayo de 2010 (doc. 7) y almacenar los residuos radiactivos temporalmente en algún cementerio nuclear, a la espera de que los norteamericanos decidan definitivamente si se lo van a llevar o no. También pueden construir un ATI, Almacén Temporal Individualizado, en el mismo Palomares, a la espera de encontrar un almacén definitivo en Estados Unidos o en cualquier otro lugar del mundo.

El desarrollo del Plan de Rehabilitación de Palomares tiene una duración aproximada de tres años, según consta en la página 45 del documento número 18. No hay justificación legal para que el CIEMAT no inicie de inmediato las labores de descontaminación. En los tres años que durará el proceso, hay tiempo sobrado para encontrar o construir un almacén temporal para los residuos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El material radiactivo depositado en Palomares tiene la categoría legal de residuo radiactivo y no se le está dando ese tratamiento. La competencia para tratar los residuos radiactivos de Palomares es de ENRESA, no del CIEMAT.

El Artículo 9 de la Ley 25/1964 de 29 de abril, sobre energía nuclear define así a los residuos radiactivos: *"Residuo radiactivo es cualquier material o producto de desecho, para el cual no está previsto ningún uso, que contiene o está contaminado con radionucleidos en concentraciones o niveles de actividad superiores a los establecidos por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear."*

En similares términos define los residuos radiactivos el artículo 2-11 de la Directiva Euratom 2003/21 de 30 enero de 2003.

Por tanto los materiales radiactivos de Palomares tienen la calificación legal de residuos radiactivos, pero no se les está aplicando la normativa vigente sobre este tipo de residuos. Ni siquiera se ha encargado la gestión de los mismos a la Entidad Pública Empresarial ENRESA de Gestión de Residuos Radiactivos, creada para cumplir con el servicio público de recoger, tratar, acondicionar, almacenar los residuos radiactivos y desmantelar y clausurar las instalaciones nucleares.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

En 1966 se encargó de la gestión de los residuos radiactivos de Palomares a la Junta de Energía Nuclear y tras su desaparición fue sustituida por el CIEMAT que ha continuado con la labor sin haberse adaptado a la legislación que ha ido surgiendo sobre la materia.

De acuerdo con el artículo 130 de la Ley 62/03, el CIEMAT únicamente tiene competencias legales para llevar a cabo el Plan de Investigación Energética y Medioambiental en Materia de Vigilancia Radiológica, PIEM-VR, y ese plan ya ha finalizado. Ahora la competencia legal para proceder a clausurar, desmantelar y almacenar los residuos radiactivos de Palomares es de ENRESA. Por tanto quién debe de ejecutar el Plan de Rehabilitación de Palomares es ENRESA y no el CIEMAT. La gestión de los residuos radiactivos es un servicio público esencial de titularidad estatal cuya gestión está encomendada a ENRESA por Real Decreto 1522/1984 de 4 de julio.

El citado Real Decreto 1522/1984 en su artículo 2, dice: *Serán cometidos de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A.: a) Tratar y acondicionar los residuos radiactivos en los casos y circunstancias que se determinen. b) Buscar emplazamientos, concebir, construir y operar los centros para el almacenamiento temporal y definitivo de los residuos de alta, baja y media radiactividad c) Gestionar las operaciones derivadas de la clausura de las instalaciones nucleares y radiactivas. d) Establecer sistemas para la recogida, transferencia y transporte de los residuos radiactivos.*

SEGUNDO.- El almacenamiento de material radiactivo realizado por los norteamericanos en Palomares en 1966 constituye legalmente una instalación nuclear. Las zonas no tratadas son áreas contaminadas. Les es de aplicación el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

El Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por el R.D. 1836/99, modificado por los R.D. 35/08 y 177/2015, en su artículo 11 d) define así a las instalaciones nucleares: "*Son instalaciones nucleares, las instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares, excepto los lugares en que dichas sustancias se almacenen incidentalmente durante su transporte.*".

La Disposición Adicional Primera de la Ley 15/1980 de creación del CSN define así a las instalaciones radiactivas de tercera categoría: *a) Las instalaciones donde se manipulen o almacenen nucleidos radiactivos cuya*

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

actividad total sea superior a la de exención que se establezca reglamentariamente e inferior a mil veces ésta.

En similares términos define la instalación nuclear el artículo 2-1 de la Directiva Euratom 2003/21 de 30 enero de 2003.

Como hemos visto en la relación de hechos, los norteamericanos en 1966 construyeron dos enormes fosas (trincheras) de 1.000 y 3.000 m3 respectivamente y en ellas almacenaron residuos radiactivos en capas separadas unas de otras con material aislante.

Estas dos fosas encajan dentro de la definición de *instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares* del artículo 11 d) del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas y Disposición Adicional Primera de la Ley 15/1980.

También encajan dentro de esta definición los almacenamientos de residuos radiactivos realizados a 30 centímetros de profundidad en 16,6 hectáreas y los residuos radiactivos enterrados a 25 centímetros de profundidad en 87 hectáreas.

Tanto las fosas como los enterramientos fueron llevados a cabo con la intención de que fuesen definitivos y de hecho así ha sido hasta que el CIEMAT en fechas recientes ha llevado a cabo el PIEM-VR y ha identificado la ubicación y tamaño de dichas fosas (almacenes) y enterramientos.

Las zonas contaminadas por el accidente que no han sufrido ningún tipo de procesamiento, como es el caso de la Zona 6, entran dentro de la categoría de "áreas contaminadas" del artículo 81 del R.D. 35/08.

Este artículo 81 contempla la obligación de comunicar a la Comunidad Autónoma las limitaciones de uso y la creación de un inventario. Hechos que no se han cumplido. El CSN tampoco da el tratamiento de "área contaminada" a las zonas radiactivas que permanecen inalteradas desde 1966.

Al tratarse de instalaciones nucleares y de áreas contaminadas les es de aplicación el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, normativa que tampoco se ha cumplido.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

TERCERO.- El almacenamiento de sustancias radiactivas en Palomares no se ha adaptado al Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas. El CIEMAT es el titular de la instalación y quien debe solicitar el desmantelamiento y la declaración de clausura. Los residuos radiactivos debe tratarlos ENRESA de acuerdo con el Real Decreto 1522/1984.

La Disposición Transitoria segunda del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, RINR, dispone que las instalaciones radiactivas que tengan en trámite su autorización, deberán de ajustarse al Reglamento. La Disposición Transitoria Tercera da un plazo de dos años para adaptarse al RINR. La Disposición Transitoria Quinta concede un plazo de seis meses a los operadores para adaptarse al RINR.

El almacén nuclear de Palomares no se ha adaptado en ningún momento al RINR. Desde 1966 está en una situación ilegal absoluta, se trata de un cementerio nuclear al aire libre construido con carácter definitivo en zona urbana o urbanizable.

La Zona 3 se ubica en el centro de la población, rodeado de casas y está clasificado como zona urbana.

Dada la clamorosa ilegalidad del almacén nuclear de Palomares no procede su legalización sino su clausura, con establecimiento de plazo para su desmantelamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 y siguientes del RINR.

El actual titular de la instalación nuclear es el CIEMAT que en base al PIEM-VR ha expropiado temporalmente los terrenos a sus antiguos propietarios. Es por tanto el CIEMAT quien debe solicitar al Ministerio de Industria y Energía, previo informe del CSN, la declaración de clausura y desmantelamiento del almacén nuclear y área contaminada de Palomares.

Como ya se ha expuesto en el correlativo Primero, corresponde a ENRESA el tratamiento de los residuos radiactivos, no al CIEMAT que es únicamente el titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 2, a), b), c), y d) del Real Decreto 1522/1984, transcritos en el correlativo Primero de estos Fundamentos de Derecho, ENRESA también es la responsable de la recogida, transferencia, transporte y almacenamiento temporal o definitivo de los residuos radiactivos de Palomares ya sean de alta, baja o media radiactividad.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

CUARTO.- El CSN no ha llevado a cabo las intervenciones oportunas del artículo 61 del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.

En la respuesta que el CSN remitió a mi representada en vía administrativa, justificó el cumplimiento de la normativa vigente en base a que a la radiactividad de Palomares le es de aplicación el artículo 58 del Reglamento sobre Protección Sanitaria contra radiaciones ionizantes "*Tratándose de un caso de exposición perdurable...* ". Añade el CSN que no le es de aplicación el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra radiaciones ionizantes, ni el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

El CSN entra en contradicción, pues por un lado manifiesta que al tratarse de una exposición perdurable, le es de aplicación el artículo 58 del Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes y por otro que no le es de aplicación el citado Reglamento.

En caso de que le fuese de aplicación el artículo 58 por ser *un caso de exposición perdurable*, tendrían que cumplir los cuatro apartados del artículo 61. El apartado c) dice: *Realizar las intervenciones oportunas teniendo en cuanta las características de la situación.*

Desde que los norteamericanos llevaron a cabo la intervención parcial de 1966, no se ha vuelto a realizar ninguna otra intervención, sólo se ha delimitado la zona, se ha vigilado (sin advertir de la existencia de radiactividad a los habitantes hasta el año 2003), y se ha regulado el uso y acceso de los terrenos. Al CSN le falta cumplir el apartado c) del artículo 61.

La *intervención oportuna* que regula el apartado c) del artículo 61 sería el Plan de Rehabilitación de Palomares que aprobó el pleno del CSN de fecha 5 de mayo de 2010, con el visto bueno de la Comisión Europea. Si las medidas que han adoptado hasta ahora fuesen suficientes, no habrían aprobado el PRP.

Han transcurrido siete años y el PRP sigue a la espera indefinida y perdurable de que los norteamericanos decidan almacenar los residuos radiactivos, mientras los habitantes de Palomares siguen sufriendo las consecuencias para su salud y para sus intereses económicos.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid. 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

QUINTO.- Desde 1966 hasta el día de la fecha se viene infringiendo la Ley 25/1964 que ya estaba en vigor el día del accidente.

Según se ha explicado en el correlativo Segundo de la relación de Hechos, los norteamericanos en 1966 dejaron 16,6 hectáreas con los residuos radiactivos enterrados a 30 centímetros de profundidad y 87 hectáreas de terreno con residuos radiactivos enterrados a 25 centímetros de profundidad. También construyeron una fosa de 1.000 m3 y otra de 3.000 m3 donde depositaron residuos radiactivos.

Cuando se produjo el accidente estaba en vigor la Ley 25/1964 sobre Energía Nuclear que en su artículo 86,10 considera falta muy grave el abandono de material radiactivo. El artículo 86,13 también considera falta muy grave el no disponer de los medios requeridos para el almacenamiento del material radiactivo. El artículo 86,14 considera falta muy grave no proceder al desmantelamiento y clausura de las instalaciones nucleares. El 86 b) 2 califica de falta grave la no disposición segura de materiales radiactivos encontrados y abandonados durante mucho tiempo. El artículo 87.2 define el daño grave como el que se produce cuando ha existido un cambio de uso, etc.

Los norteamericanos infringieron la todavía vigente Ley 25/1964, pero esa infracción ha sido continuada hasta nuestros días pues como se ha explicado en la relación de hechos, desde 1966 hasta la fecha no se ha adoptado ninguna medida de remediación y además los sucesivos gobiernos desde la dictadura hasta el año 2003 ocultaron a la opinión pública que los norteamericanos habían dejado plutonio enterrado, y sin enterrar, en Palomares.

SEXTO.- El CSN no aplica la Instrucción IS-13

La Instrucción IS-13, de 21 de marzo de 2007, del Consejo de Seguridad Nuclear sobre criterios radiológicos para la liberación de emplazamientos de instalaciones nucleares, publicada en el BOE número 109 de fecha 7 de mayo de 2.007, en su artículo Tercero establece que una vez liberado el emplazamiento, la actividad residual presente en el terreno *"no debe superar el valor de 0,1 mSv/año"*. Este es el criterio radiológico que se está aplicando en Vandellós I y en Zorita.

Lo legal sería que en Palomares también se aplicase el límite de 0,1 mSv/a en vez de los 4 mSv/a que ilegalmente se pretenden dejar en la Zona 6.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid 26 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

El CSN no utiliza el criterio de 0,1 mSv/a en Palomares porque el objeto de la IS-13 es aplicable sólo a los emplazamientos de las instalaciones nucleares que disponen de autorización de desmantelamiento y Palomares no dispone de ningún tipo de autorización. Es un almacén nuclear definitivo, sin autorización de ningún tipo.

SEPTIMO.- El vallado es insuficiente para mantener la dosis de radiación dentro de los límites legales. Se incumplen los artículos 13, 50 y el artículo 3 c) del Anexo IV del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes. Los residuos se deben de almacenar temporalmente en cumplimiento del acuerdo del CSN de fecha 5 de mayo de 2.010. La modificación de criterios radiológicos acordada por el CSN en fecha 22 de julio de 2015 a instancia del DOE incumple el artículo 13 del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.

Como se ha expuesto en la relación de Hechos, el actual vallado es provisional e insuficiente. No impide que en la actualidad se esté sobrepasando el límite de 1 mSv/a del artículo 13 del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.

En efecto, hemos visto como en el lindero de la calle Diseminado la Punta hay 700 Bq/g y los transeúntes y vecinos reciben una radiación de varios centenares de mSv/año; Los caracoles alcanzan 900 Bq/Kg, muy alejados del máximo de 10 Bq/Kg establecido en el Codex Alimentarius; hay zonas fuera del vallado donde se sobrepasa 1 mSv/a; los cazadores furtivos cazan conejos dentro de la zona vallada cuyo nivel de radiactividad se desconoce porque el CIEMAT reconoce que no los ha analizado, lo que sí es seguro es que tienen partículas de plutonio y americio adheridas a la piel pues hacen las madrigueras en la zona de impacto de la bomba 2 y en las fosas con residuos radiactivos, entre otros lugares contaminados; etc. Como ya se ha manifestado, se está sobrepasando holgadamente el imite de 1 mSv/a de dosis en diversos escenarios.

También se ha explicado como la lluvia, el viento y la fauna silvestre y doméstica contribuyen a diseminar la radiactividad.

El CIEMAT ha expropiado temporalmente fincas urbanas, urbanizables y de uso agrícola que sus propietarios no pueden explotar. Los agricultores tienen dificultad para comercializar sus productos y el turismo no acude a Palomares. Se está causando un grave perjuicio a la salud y a la economía de los habitantes de la zona. El artículo 50 del Reglamento sobre protección

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

sanitaria contra radiaciones ionizantes en sus principios generales dice: *1. La protección de la población en condiciones normales se basará en los principios siguientes: a) La contribución de las prácticas a la exposición de la población en su conjunto deberá mantenerse en el valor más bajo que sea razonablemente posible, teniendo en cuenta factores económicos y sociales."*

No se están teniendo en cuenta los factores económicos y sociales, mantener la situación actual es contrario a los principios generales del citado Reglamento.

El CSN incumple con la norma UNE 73-302 y el artículo 3 c) del Anexo IV del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes que obligan a señalizar la zona con un trébol rojo sobre fondo blanco (documento 16). Con esta señalización, el público sabría que no es recomendable aproximarse a la valla, pero el CSN continuando con la política iniciada en1966, sigue priorizando el desarrollo agrícola y turístico sobre la salud de las personas.

En el correlativo Octavo de la relación de Hechos, hemos explicado como el propio CIEMAT reconoce que los residuos radiactivos se pueden almacenar en El Cabril con un simple cambio de autorización. El CIEMAT ya ha depositado residuos radiactivos de Palomares en El Cabril en aplicación del PIMIC. También se pueden almacenar en un almacén temporal construido en Palomares, en cualquier otro almacén o depositarlos en otro país, donde decida ENRESA que es el órgano competente para acordarlo. Lo que no es legalmente admisible es mantener la situación actual a la espera de que algún gobierno de los Estados Unidos decida llevárselos, si es que lo decide alguna vez, pues el acuerdo aportado como documento 10 no obliga a ninguna de las partes.

Pero, no sólo se deben de almacenar ya los residuos radiactivos, con un coste de 30 millones de euros del año 2009 (transporte incluido), sino que se deben de almacenar de acuerdo con los criterios radiológicos legales, los que se aprobaron en la sesión plenaria del CSN de fecha 5 de mayo de 2010. No es legalmente admisible aplicar los criterios radiológicos, modificados a instancia del U.S. DOE en fecha 22 de julio de 2015 porque superan los niveles legalmente establecidos.

Como ya se ha explicado en el correlativo Sexto de la relación de Hechos, si se aplica el acuerdo del CSN de fecha 22 de julio de 2015 y en vez de tratar 50.000 m3 se actúa sólo sobre 28.000 m3 se tendrán que establecer restricciones de uso en la Zona 6, con una dosis de 4 mSv/a, lo que supera

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es confor
Madrid 25 FEB. 2019

el límite de 1 mSv/a de radiación establecido para el público en el artículo 13 del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, y el artículo 13.2 de la DIRECTIVA 96/29/EURATOM DEL CONSEJO de 13 de mayo de 1996.

Y por lo expuesto,

SOLICITO A LA SALA: Que tenga por presentado este escrito junto con los documentos que lo acompañan y sus copias, se sirva admitirlo, teniendo por presentada **DEMANDA** en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la **FEDERACIÓN PROVINCIAL DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-ALMERIA,** contra la Resolución del CSN de fecha 16 de febrero de 2017 por la que se deniega a mi representada lo solicitado en escrito de fecha 16 de enero de 2017, y en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que en la misma se contienen, se sirva en su día dictar sentencia por la que de acuerdo con Ley 25/64 sobre energía nuclear, el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, la Ley 15/1980 de creación del CSN, el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, el Real Decreto 35/08, y la IS 13, se ordene la clausura de la instalación nuclear y el área contaminada de Palomares (Almería) con fijación de plazo para llevarla a efecto, y, a la espera de encontrarles un almacenamiento definitivo, se proceda al almacenamiento temporal de los 6.000 m3 de tierra contaminada obtenidos tras el tratamiento de los 50.000 m3 previstos en el Plan de Rehabilitación de Palomares aprobado por el CSN el 5 de mayo de 2010 y se condene en costas a la parte demandada.

OTROSI PRIMERO DIGO: que la cuantía es indeterminada.

SOLICITO A LA SALA: que tenga por manifestado que la cuantía es indeterminada.

OTROSI SEGUNDO DIGO: que a esta parte interesa que se reciba el pleito a prueba en el momento procesal oportuno y se abra la fase de conclusiones.

SOLICITO A LA SALA: que tenga por interesado el recibimiento del pleito a prueba y la apertura de la fase de conclusiones.

OTROSI TERCERO DIGO: que vengo a proponer los siguientes medios de prueba:

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid. 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

DOCUMENTAL: Consistente en:

A.- Que se tengan por reproducidos, con fuerza probatoria, los documentos acompañados con nuestro escrito de demanda, así como los documentos obrantes en el expediente administrativo.

B.- Uno de los pedimentos fundamentales de la demanda es que el CSN aplique el Plan de Rehabilitación de Palomares acordado en la sesión celebrada el 5 de mayo de 2010. Con objeto de acreditar que el citado PRP cumple con los criterios radiológicos establecidos en el artículo 13 del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, que se dirija atento oficio al Consejo de Seguridad Nuclear a fin de que aporte la siguiente documentación:

Copia completa del Plan de Rehabilitación de Palomares aprobado en la sesión del CSN celebrada el 5 de mayo de 2010.

El oficio deberá ser remitido al CSN a través de su representación procesal, o en su defecto a: Consejo de Seguridad Nuclear, Calle Pedro Justo Dorado Dellmans, 11, 28040-Madrid.

C.- Otro de los pedimentos fundamentales de la presente demanda es que el CSN no aplique la modificación de los criterios radiológicos acordados el 22 de julio de 2015 a instancia de los requerimientos del DOE contenidos en el documento llamado "Evaluation of Alternatives for Remediation of Soil of Contamination at de Palomares Accident Site (DOE/NV-1536)". Con objeto de acreditar que dicho documento es el que ha motivado la modificación de los criterios radiológicos acordados previamente el 5 de mayo de 2010 y que dichos criterios rebasan los límites establecidos en el artículo 13 del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, que se dirija atento oficio al Consejo de Seguridad Nuclear a fin de que aporte la siguiente documentación:

Documento del U.S. Department of Energy remitido por el Ministerio de Asuntos Exteriores al CSN en fecha 17 de julio de 2015 con registro de entrada 12338, titulado Evaluation of Alternatives for Remediation of Soil of Contamination at de Palomares Accident Site (DOE/NV-1536).

El oficio deberá ser remitido al CSN a través de su representación procesal o subsidiariamente a: Consejo de Seguridad Nuclear, Calle Pedro Justo Dorado Dellmans, 11, 28040-Madrid.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

D.- Con objeto de acreditar que los niveles de intervención acordados en la sesión del CSN celebrada el 22 de julio de 2015 sobrepasan el nivel legal establecido, que se dirija atento oficio al CSN a fin de que aporte la siguiente documentación:

Anexo del acta de la sesión celebrada el 22 de julio de 2015 donde se recogen los niveles de intervención para la restauración de los terrenos afectados por el accidente de Palomares.

El oficio deberá ser remitido al CSN a través de su representación procesal o subsidiariamente a: Consejo de Seguridad Nuclear, Calle Pedro Justo Dorado Dellmans, 11, 28040-Madrid.

E.- Con objeto de acreditar que el informe en que se basa la modificación de los criterios radiactivos acordados en la sesión del CSN de fecha 22 de julio de 2010 sobrepasan el límite establecido en el artículo 13 del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, que se dirija atento oficio al Consejo de Seguridad Nuclear a fin de que aporte la siguiente documentación:

Informe de la Dirección Técnica de Protección Radiológica evaluando los niveles de intervención para la restauración de los terrenos afectados por el accidente de Palomares que fue aprobado en la sesión del CSN celebrada el 22 de julio de 2015.

El oficio deberá ser remitido al CSN a través de su representación procesal o subsidiariamente a: Consejo de Seguridad Nuclear, Calle Pedro Justo Dorado Dellmans, 11, 28040-Madrid.

SOLICITO A LA SALA que tenga por propuesta la prueba relacionada, la admita por ser pertinente, y ordene lo procedente para su práctica.

Madrid, 11 de octubre de 2.017

NOMBRE DOMINGUEZ MARTIN-SANCHEZ JOSE IGNACIO - NIF 50523720B

Firmado digitalmente por NOMBRE DOMINGUEZ MARTIN-SANCHEZ JOSE IGNACIO - NIF 50523720B
Fecha: 2017.10.11 09:15:29 +02'00'

Ltdo. José Ignacio Domínguez
Col. ICAM 64.054

JUANAS BLANCO FELIPE SEGUNDO - 00664199M

Firmado digitalmente por JUANAS BLANCO FELIPE SEGUNDO - 00664199M
Fecha: 2017.10.11 18:34:00 +02'00'

Proc. Felipe Juanas Blanco

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

Audiencia Nacional
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección 7ª
Procedimiento Ordinario 538/2017

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid. 25 FEB. 2019

A LA SALA

D. FELIPE DE JUANAS BLANCO, Procurador de los Tribunales, colegiado número 1.210, en nombre y representación de la **FEDERACION PROVINCIAL DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-ALMERÍA,** según consta acreditado en autos, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que el 3 de octubre de 2018 se ha producido un hecho relevante para la decisión del procedimiento, sin que haya comenzado a transcurrir el plazo para dictar sentencia por lo que de acuerdo con el artículo 286 de la LEC vengo a presentar:

ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE HECHOS

Esta parte viene sosteniendo a lo largo del procedimiento, sin que haya sido combatido por la parte contraria, que los norteamericanos dejaron, 16,6 hectáreas con los residuos radiactivos enterrados a 30 centímetros de profundidad y 87 hectáreas de terreno con residuos radiactivos enterrados a 25 centímetros de profundidad. También construyeron dos fosas de 1.000 y 3.000 metros cúbicos y las llenaron de residuos radiactivos. El resto de zonas las dejaron como estaban y así perduran desde 1966 hasta nuestros días, la zona más extensa sin ser alterada es la zona 6.

Esta parte ha sostenido a lo largo del procedimiento que en Palomares se han llevado a cabo enterramientos clandestinos de material radiactivo sin respetar la ya entonces vigente Ley 25/1964 sobre Energía Nuclear, que en su artículo 86,10 considera falta muy grave el abandono de material radiactivo. El artículo 86 b) 2 de la misma Ley considera falta grave la no disposición segura de materiales radiactivos encontrados y abandonados durante mucho tiempo.

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

Firma válida
FELIPE SEGUNDO, JUANAS BLANCO DNI 00664199M

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

Las dos fosas, no tienen la calificación administrativa de instalación nuclear puesto que se construyeron sin expediente alguno, pero la realidad fáctica es que lo son, pues esas dos fosas están almacenando ilegalmente un total de 4.000 m3 de material radiactivo al aire libre y sin medida de seguridad alguna, salvo una simple alambrada. El resto de tierras que no han sido enterradas o almacenadas están consideradas desde el punto de vista legal como "áreas contaminadas" definidas en el artículo 81 del R.D. 35/08 que modificó el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

.

En oposición a nuestras tesis sobre la consideración jurídica de los terrenos como instalaciones nucleares ilegales y "áreas contaminadas", el CSN ha sostenido que todos los terrenos contaminados de Palomares constituyen exclusivamente un caso de "**exposición perdurable**" a la que no es de aplicación el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

.

La tesis de que Palomares es una "exposición perdurable" la ha sostenido el CSN tanto en vía administrativa como jurisdiccional. En concreto el CSN ha manifestado en vía administrativa que:

"...el caso concreto que nos ocupa sería de aplicación el artículo 58, del Capítulo I, Principios generales, del Título VI, Intervenciones, del Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes, en el que se indica:
1. El presente título se aplicará o todo intervención en coso de emergencia radiológica o en caso de exposición perdurable.
Tratándose de un caso de exposición perdurable, las propuestas y conceptos contenidos en su escrito no se corresponderían con los principios de la protección radiológica recogidos en el citado Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes, ni con los preceptos y actuaciones establecidos en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas al que invoca, no habiendo lugar para la solución provisional que plantea en su escrito."

En la página 50 del escrito de contestación a la demanda el CSN sostiene:

"...considerando que las recomendaciones internacionales consideran que el nivel de intervención se debe establecer en un rango entre 1 y 20 mSv/año en situaciones de exposición perdurable como Palomares..."

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

Es decir, que según el CSN, a Palomares sólo le es de aplicación el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes, en lo que se refiere a los casos de "exposición perdurable", sin tener en cuenta que es una almacén nuclear ilegal y un "área contaminada" prevista, como ya se ha manifestado, en el artículo 81 del R.D. 35/08 que modificó el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

Pues bien, el pasado 3 de octubre, el CSN ha emitido un documento informando que en España hay seis "áreas contaminadas" contempladas en el artículo 81 del R.D. 35/08 que modifica el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas y a las que le es de aplicación el citado Reglamento. Entre esa seis "áreas contaminadas" incluye a Palomares, contradiciendo así lo sostenido por el CSN en vía administrativa y jurisdiccional sobre que Palomares constituye exclusivamente un caso de "exposición perdurable" del artículo 58 del Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes sin que le sea de aplicación el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, ni el resto de la normativa citada por esta parte en el escrito de demanda y de conclusiones. Se acompaña como documento número 1, el citado documento informativo.

Junto al citado documento, el CSN ha publicado un análisis de una de las "áreas contaminadas", los bancales del rio Jarama. Se acompaña como documento número 2 el citado análisis.

Podemos ver que en la página 3 del citado documento número 2, el CSN prevé aplicar en el "área contaminada" del Jarama la Instrucción IS-13, de 21 de marzo de 2007, para la liberación de emplazamientos de instalaciones nucleares, publicada en el BOE número 109 de fecha 7 de mayo de 2.007. La IS-13 establece que una vez liberado el emplazamiento, la actividad residual presente en el terreno *"no debe superar el valor de 0,1 mSv/año"*.

El criterio radiológico de 01, mSv/a es el que el CSN prevé aplicar en todas las "áreas contaminadas" en cumplimiento del citado R.D. 35/08, excepto en Palomares que según el CSN no es un "área contaminada" sino una situación de "exposición perdurable". En consecuencia, en Palomares prevé aplicar el criterio radiológico de 1 mSv/a, excepto en la zona 6 que pretende dejar 4 mSv/a, con restricciones de uso.

Ignoramos si el CSN ha cambiado de criterio sobre la calificación jurídica de la zona contaminada de Palomares y considera ya que no es una situación de "exposición perdurable" sino que es un "Área contaminada".

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid 25 FEB. 2019

como manifiesta en público, y que por tanto le es de aplicación el R.D. 35/08 que modifica el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Instrucción IS-13, de 21 de marzo de 2007.

Es sumamente relevante para el presente procedimiento que el CSN aclare si considera a Palomares como un "área contaminada", según ha manifestado mediante el escrito de fecha el 3 de octubre de 2018 (doc. 1), o por el contrario continúa manteniendo el criterio de que es sólo un caso de "exposición perdurable", pues la normativa a aplicar a ambas clasificaciones es muy diferente y los criterios radiológicos también.

Y por lo expuesto:

SOLICITO A LA SALA: Que tenga por presentado este escrito de ampliación de hechos junto con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo, y de acuerdo con el artículo 286 de la LEC se dé traslado a la parte contraria a fin de que en el plazo de cinco días manifieste si son ciertos los documentos acompañados al presente escrito y de ser así aclare o desvirtúe su contendido.

Madrid, 8 de octubre de 2018

NOMBRE SANCHIZ GARROTE MARIA ANA - NIF 51700649F

Firmado digitalmente por NOMBRE SANCHIZ GARROTE MARIA ANA - NIF 51700649F
Fecha: 2018.10.08 15:03:44 +02'00'

JUANAS BLANCO FELIPE SEGUNDO - 00664199M

Firmado digitalmente por JUANAS BLANCO FELIPE SEGUNDO - 00664199M
Fecha: 2018.10.08 15:56:54 +02'00'

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme

Madrid. 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

DOCUMENTO Nº 2

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: 004

-

000300 OFICIO RECLAMANDO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 48LJCA

C/ GOYA 14 28071 MADRID
91400 72 94/95/96

MLF

N.I.G: 28079 23 3 2016 0001016
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000201 /2016
Proc. de origen: /
Sobre: EN EL MEDIO AMBIENTE
De D./Dña.
Abogado:
Procurador Sr./a. D./Dña.
Contra: MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y TURISMO
ABOGADO DEL ESTADO

Ante este Tribunal y por se ha interpuesto recurso Contencioso-Administrativo contra resolución de ese Departamento de fecha 22.2.16 de de dictada en expediente E-2015-00382-03 / sobre AUTORIZACION INSTALACION RADIACTIVA. Y siendo necesarios los expedientes que motivaron las resoluciones impugnadas, ruego a V. E. ordene la remisión de aquéllos a este Tribunal, originales o copiados, en todo caso **completos** y **foliados** y en su caso, autenticado, acompañado de un índice de los documentos que contenga (Art. 48 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), en el plazo improrrogable de veinte días incorporando al mismo el justificante de los emplazamientos a los interesados de conformidad con el Art. 49 de la Ley de la L.J.C.A.

En MADRID, a 22 de Abril de 2016.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

FIRMA

:D 009368473G8

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y TURISMO

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid. 25 FEB. 2019

Firma válida
Firmado por: ROBLES ACERA ANTONIO
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES
Audiencia Nacional

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:QS6C-auhM-ygR7-Tyh8-A Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

H/K 21-12-2015

DOC 3

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

FIRMADO por : M.JOSEFA FERNANDEZ PEREZ, SUBDIRECTOR / SUBDIRECTORA GENERAL de S.G. DE RECURSOS, RECLAMACIONES Y RELACIONES CON LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (MINETUR). A fecha: 10/12/2015 17:25:13
Este documento se ha almacenado en el Archivo de Constancias Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce, con Código de Consulta y Verificación 3221307-17070081NTYEUSSDQM
El documento consta de un total de 1 folio. Folio 1 de 1.

MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA
Y TURISMO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS, RECLAMACIONES Y RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

OFICIO

N/REF: E-2015-00382
FECHA: 10 de DICIEMBRE de 2015

DESTINATARIO:

D/Dª MARIA TERESA CARVAJAL BAÑOS - FORO DE IZQUIERDAS-LOS VERDES Y ECOLOGISTAS EN ACCIÓN SALAMANCA
DªALICIA GONZALEZ MANZANO - ECOLOGISTAS EN ACCION DE SALAMANCA
C/ ARROYO DE SANTO DOMINGO, 27 BAJO
37008 SALAMANCA
(SALAMANCA)
E-2015-00382

Mediante la presente comunicación se notifica la Resolución de fecha 09/12/2015 del expediente E-2015-00382, con código de consulta y verificación 3213244-62423382UET05UMBUDKH, presentado por MARIA TERESA CARVAJAL BAÑOS - FORO DE IZQUIERDAS-LOS VERDES Y. Pudiendo interponer los recursos en los plazos que en ella se indican a partir de la notificación de este escrito.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO
Salida
001 Nº. 201500019080
martes, 15 de diciembre de 2015 12:21:49

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid. 25 FEB. 2019

DIRECCIÓN: Pº de la Castellana, 160
(28071 MADRID)
TEL.:91 349 47 54

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

FIRMADO por : MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (P.D.JOSE MARIA JOVER GOMEZ-FERRER, SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, según Orden IET/658/2012, de 15 de marzo. (BOE 19-03-2012)). A fecha : 09/12/2015 18:27:34
Este documento se ha almacenado en el Archivo de Constancias Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce, con Código de Consulta y Verificación 3213244-82423382UET05UM8UDKH
El documento consta de un total de 22 folios. Folio 1 de 22.

MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGIA
Y TURISMO

E-2015-00382-03

MCM

Orden por la que se resuelve el recurso de reposición formulado por FORO DE IZQUIERDAS-LOS VERDES y la asociación ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE SALAMANCA contra la Orden IET/1944/2015, de 17 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se concede a Berkeley Minera España, S.L., la autorización previa como instalación radiactiva de primera categoría del ciclo de combustible nuclear de la planta de fabricación de concentrados de uranio de Retortillo (Salamanca).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De acuerdo con la legislación minera, el 11 de octubre de 2011 la empresa Berkeley Minera España, S.L. (en adelante, BME) solicitó a la Junta de Castilla y León el pase a concesión de explotación del permiso de investigación "Pedreras", correspondiente a los yacimientos uraníferos de Retortillo-Santidad (Salamanca).

SEGUNDO.- Con fecha 11 de octubre de 2011, BME, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2 del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, presentó a la Junta de Castilla y León, en tanto que órgano medioambiental, la solicitud del sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental, acompañada del documento de inicio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.1 del citado real decreto legislativo

TEERCERO.- Con fecha 29 de marzo de 2012 BME presentó ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo una solicitud de autorización

CORREO ELECTRÓNICO.
mcorujom@minetur.es

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid. 25 FEB. 2019

PASEO DE LA CASTELLANA, 160
28071-MADRID
TEL.: 91 349 47 41
FAX: 91 349 47 43

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

FIRMADO por : MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (P.D.JOSE MARIA JOVER GOMEZ-FERRER, SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, según Orden IET/556/2012 de 15 de marzo. (BOE 19-03-2012)). A fecha : 09/12/2015 18:27:34
Este documento se ha almacenado en el Archivo de Constancias Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce, con Código de Consulta y Verificación 3213244-62623382UET05UM8UDXH
El documento consta de un total de 22 folios. Folio 2 de 22.

previa de la instalación radiactiva de primera categoría del ciclo de combustible nuclear «Planta Retortillo» (Salamanca), para la fabricación de concentrados de uranio a partir del mineral extraído de los yacimientos uraníferos de Retortillo-Santidad. A esta solicitud, presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, le acompañaba la documentación requerida por el artículo 14 del mencionado reglamento.

CUARTO.- Con fecha 10 de abril de 2012, la solicitud de autorización previa de la instalación radiactiva fue remitida al Consejo de Seguridad Nuclear, para informe preceptivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.b de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

QUINTO.- Tal y como requieren la normativa medioambiental y el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, tanto la solicitud de autorización previa como instalación radiactiva de la Planta de beneficio, como el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero (que incluye la Planta de beneficio), fueron sometidos a trámite de audiencia pública en agosto de 2012 por la Junta de Castilla y León.

SEXTO.- La Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León mediante la Orden FYM/796/2013, de 25 de septiembre, dictó la Declaración de Impacto Ambiental sobre el Proyecto de explotación en la concesión de explotación para recursos de la Sección D), minerales de uranio, denominada Retortillo-Santidad número 6.605-10, en los términos municipales de Retortillo y Villavieja de Yeltes, (Salamanca), promovido por BME. Dicha Consejería informó favorablemente el desarrollo del proyecto referido, siempre y cuando se cumpliesen las condiciones establecidas en la referida Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid. 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

FIRMADO por : MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y TURISMO (P.D.JOSE MARIA JOVER GOMEZ-FERRER. SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y TURISMO, según Orden IET/556/2012, de 15-de-marzo. (BOE 19-03-2012)). A fecha : 09/12/2015 16:27:34
Este documento se ha almacenado en el Archivo de Constancias Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce con Código de Consulta y Verificación 3213244-6223382UET0UMBUDKH
El documento consta de un total de 22 folios. Folio 3 de 22.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha 30 de julio de 2013, el Consejo de Seguridad Nuclear informó al Ministerio de Industria, Energía y Turismo que el proyecto no se podía justificar hasta que la Junta de Castilla y León dictase resolución en el procedimiento de otorgamiento de la concesión de explotación minera de los yacimientos Retortillo-Santidad.

Asimismo, el Consejo de Seguridad Nuclear requería información adicional, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, solicitó la suspensión del procedimiento de autorización previa de la instalación radiactiva por un plazo no inferior a un año, desde la presentación por BME de la información requerida en los Anexos del citado escrito del Consejo de Seguridad Nuclear.

OCTAVO.- Mediante Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de 8 de noviembre de 2013, se suspendió el procedimiento de autorización previa de acuerdo con lo solicitado por el Consejo de Seguridad Nuclear.

NOVENO.- Mediante Resolución de 8 de abril de 2014, la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León resolvió el otorgamiento a BME de la concesión derivada de la explotación «Retortillo Santidad» número 6.605-10 recurso de la sección D) minerales de uranio, de la provincia de Salamanca.

DÉCIMO.- El Consejo de Seguridad Nuclear, una vez recibida la información adicional remitida por BME, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2014, informó al Ministerio de Industria, Energía y Turismo que la misma daba cumplimiento a lo establecido en la citada Orden de 8 de noviembre de 2013, por lo que se podía reanudar el procedimiento de autorización previa de la planta.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

FIRMADO por : MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (P.D.JOSE MARIA JOVER GOMEZ-FERRER. SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, según Orden IET/668/2012, de 15-de-marzo. (BOE 19-03-2012)). A fecha : 09/12/2015 18:27:34
Este documento se ha almacenado en el Archivo de Constancias Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce, con Código de Consulta y Verificación 3213244-6242393UETISUM8UDKH
El documento consta de un total de 22 folios. Folio 4 de 22.

UNDÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de Energía Atómica (2010/635/Euratom), BME comunicó a la Comisión Europea el proyecto de inversión, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2014. Sobre la base de la información facilitada por dicha empresa, conforme al artículo 43 del Tratado Euratom, la Comisión remitió a la misma y a las autoridades españolas su Parecer, de fecha 21 de mayo de 2015.

La Comisión, tras examinar los distintos aspectos del proyecto que guardan relación con los objetivos del Tratado, consideró que, de resolverse satisfactoriamente las cuestiones indicadas en su Parecer, el proyecto cumpliría los objetivos del Tratado Euratom.

Asimismo, requirió a BME que le informase acerca de la conclusión de las etapas pendientes del proceso de autorización del proyecto, y le facilitase información actualizada en caso de cambios adicionales en el curso de la ejecución del proyecto, pudiendo estudiarse la publicación de un Parecer suplementario sobre la base de esa información.

DUODÉCIMO.- Con fecha 8 de julio de 2015, el Consejo de Seguridad Nuclear acordó informar favorablemente la solicitud presentada por BME, estableciendo una serie de límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica.

DÉCIMOTERCERO.-Mediante la Orden IET/1944/2015, de 17 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Energía, se concedió a Berkeley Minera España, SL, la autorización previa como instalación radiactiva de primera categoría del ciclo de combustible nuclear de la planta de fabricación de concentrados de uranio de Retortillo (Salamanca); recogiéndose en su Anexo los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica establecidos por el Consejo de Seguridad Nuclear.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme

Madrid. 25 FEB. 2019

MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
TURISMO

La citada Orden fue publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 230, con fecha 25 de septiembre de 2015.

DÉCIMOCUARTO.-Con fecha 26 de octubre de 2015, Dª María Teresa Carvajal Baños, en nombre y representación del partido político Foro de Izquierdas-Los Verdes, y Dª Alicia González Manzano, en nombre y representación de la asociación Ecologistas en Acción de Salamanca, interpusieron recurso de reposición, conforme al artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, contra la Orden IET/1944/2015, de 17 de septiembre, sobre la base de los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

- El proyecto autorizado no respeta el principio de precaución al no utilizar la mejor técnica disponible, ya que el proceso de balsas de lixiviación que va a emplearse, es "*totalmente anticuado, desfasado y altamente contaminante y claramente superado por la aparición de más moderna tecnología*". Asimismo, hasta el momento se desconoce cuántas cantidades de uranio se prevé que van a ser tratadas y que volumen de residuos radioactivos van a ser almacenados, atentándose contra los intereses económicos, sociales, culturales y sanitarios de la ciudadanía que habita a varios kilómetros de la minería de uranio.

- Dado que la autorización previa de esta instalación radioactiva corresponde a la Administración General del Estado, la Declaración de impacto ambiental debió de haber sido dictada por dicha Administración y no por la Junta de Castilla y León, en aplicación de los artículos 2.2, 2.3 y 4.1 del Real Decreto legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto ambiental de proyectos. En este sentido, se subraya que el proyecto de explotación sobre el que la Junta ha emitido declaración de impacto ambiental favorable, mediante la

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB 2019

FIRMADO por : MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (P D.JOSE MARIA JOVER GOMEZ-FERRER, SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y TURISMO, según Orden IET/556/2012 de 15 de marzo, (BOE 19-03-2012)). A fecha : 09/12/2015 18:27:34
Este documento se ha almacenado en el Archivo de Constancias Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce, con Código de Consulta y Verificación 3213244-82423392UET05UM8UDKH
El documento consta de un total de 22 folios. Folio 5 de 22.
C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

FIRMADO por : MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (P.D.JOSE MARIA JOVER GOMEZ-FERRER. SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, según Orden IET/658/2012 de 15 de marzo. (BOE 19-03-2012)). A fecha : 09/12/2015 18:27:34
Este documento se ha almacenado en el Archivo de Constancias Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce, con Código de Consulta y Verificación 3219244-8243382UETQSUMSUDKH
El documento consta de un total de 22 folios. Folio 6 de 22.

Orden FYM/796/2013, de 25 de septiembre, incluye no sólo la extracción de mineral, sino también la planta de beneficio de mineral de uranio y las escombreras de los residuos, lo cual corrobora que la DIA debió de corresponder a la Administración General del Estado.

- En tanto que el proyecto autorizado constituye un proyecto a cielo abierto con altos niveles de propagación de partículas contaminantes por el aire y la atmósfera, y ante los posibles efectos de contaminación para las aguas superficiales del río Yeltes, la Administración estaba obligada a comunicar la autorización al Estado Portugués, en aplicación del Protocolo de actuación entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Portuguesa de aplicación en las evaluaciones ambientales de planes, programas y proyectos con efectos transfronterizos de 19 de febrero de 2008 (disposición general número 2), el Acuerdo sobre Cooperación en materia de seguridad de las instalaciones nucleares transfronterizas entre España y la República Portuguesa de 31 de marzo de 1980, ratificado el 10 de julio de 1981, y la Directiva 2011/92/UE (artículo 7); habiendo supuesto lo contrario un incumplimiento de la normativa de la Unión Europea.

Por los motivos expuestos, los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de la Orden IET/1944/2015, de 17 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se concedió a Berkeley Minera España, SL, la autorización previa como instalación radiactiva de primera categoría del ciclo de combustible nuclear de la planta de fabricación de concentrados de uranio de Retortillo (Salamanca).

Subsidiariamente, solicitan que se declare la anulabilidad de la Orden, y se retrotraiga el procedimiento hasta el momento previo al dictado de la declaración de impacto ambiental, debiendo proceder la Administración General del Estado a su emisión.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid. 26 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

FIRMADO por: MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (P.D.JOSE MARIA JOVER GOMEZ-FERRER. SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, según Orden IET/556/2012, de 15 de marzo. (BOE 19-03-2012)) A fecha : 09/12/2015 18:27:34
Este documento se ha almacenado en el Archivo de Constancias Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce, con Código de Consulta y Verificación 3213244-6242332UET0SUM8UDKH
El documento consta de un total de 22 folios. Folio 7 de 22.

También subsidiariamente, solicitan los recurrentes que, con la estimación de la anulabilidad de la Orden, se proceda a la retroacción de las actuaciones hasta el momento previo a elevar las consultas preceptivas al Gobierno de la República Portuguesa, dados los evidentes efectos transfronterizos del proyecto.

Asimismo, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, solicitan la suspensión de la ejecutividad de la Orden impugnada.

DÉCIMOQUINTO.- Con fecha 11 de noviembre de 2015 la DGPEM informó desfavorablemente el recurso.

VISTOS: La Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear; el Reglamento sobre Instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa de aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es competente para la resolución del presente recurso de reposición el Ministro de Industria, Energía y Turismo, por ser quien dictó el acto que se recurre, y por delegación, en virtud de la Orden IET/556/2012, de 15 de marzo, el Subsecretario de Industria, Energía y Turismo.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de los motivos alegados, hemos de detenemos en la cuestión relativa a la legitimación de los

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid. 25 FEB. 2019

MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
TURISMO

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

FIRMADO por : MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (P.D.JOSE MARIA JOVER GOMEZ-FERRER, SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, según Orden IET/550/2012, de 15 de marzo. (BOE 19-03-2012)). A fecha : 09/12/2015 18:27:34
Esta documento se ha almacenado en el Archivo de Constancias Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce, con Código de Consulta y Verificación 3213244-8242338ZUETDSUM8UDKH
El documento consta de un total de 22 folios. Folio 8 de 22

recurrentes, la asociación Ecologistas en Acción de Salamanca y el Foro de Izquierdas-Los Verdes, para interponer el presente recurso de reposición.

Debe recordarse que el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, expresa con claridad que los recursos de alzada y potestativo de reposición pueden ser interpuestos por los "interesados", concepto éste que debe reconducirse a los términos del artículo 31 del mismo texto legal, según el cual son interesados en el procedimiento administrativo: a) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; b) quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; c) finalmente, aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva. De igual modo, en el citado precepto se establece que "*las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.* "

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2009 (recurso 3633/2005) se pronuncia respecto a la legitimación para la interposición del recurso contencioso-administrativo, en términos que son trasladables a la previa interposición del recurso potestativo de reposición, declarando que "*(...) viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (Sentencias de esta Sala de 29 de junio de 2004 y 22 de mayo de 2007, entre otras muchas)*".

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
TURISMO

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

FIRMADO por : MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (P.D.JOSE MARIA JOVER GOMEZ-FERRER, SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, según Orden IET/556/2012, de 15 de marzo, (BOE 19-03-2012)). A fecha : 09/12/2015 18:27:34
Este documento se ha almacenado en el Archivo de Constancias Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce, con Código de Consulta y Verificación 3213244_82423382UET05UM6UDKH
El documento consta de un total de 22 folios. Folio 9 de 22.

La misma doctrina jurisprudencial, de la que es suficiente ejemplo la sentencia de 19 de mayo de 2000, ha afirmado que, el concepto de interés legítimo, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de "interés directo", ha de entenderse referido a un interés en sentido propio, cualificado o específico (Sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que conlleva la existencia de una relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado) por cuya virtud su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, 17 de marzo y 30 de junio de 1995, 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982,62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994, y ATC 327/1997).

Por decirlo con palabras del Tribunal Constitucional (STC 143/1987), el interés legítimo, al que se refiere el arto 24.1, equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta (SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988 y 97/1991, entre otras).

En consecuencia, la citada doctrina expresa que: a) No se puede confundir el interés legítimo con el mero interés por la legalidad, que sólo determina la legitimación en aquellos campos de la actuación administrativa en que por ley está reconocida la acción pública. b) Las meras expectativas contra supuestos agravios futuros o potenciales no bastan para reconocer la legitimación activa, c) Tampoco cabe reconocer

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

un interés como presupuesto de la legitimación cuando éste es hipotético, d) Ha de establecerse con la precisión mínima indispensable dónde se sitúa la ventaja que depararía a la parte recurrente la estimación de sus pretensiones.

Concretamente, sobre la cuestión de la legitimación para recurrir de los partidos políticos, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2014 (RC 4453/2012) ha señalado que "*Los partidos políticos constituyen instrumentos de participación política de los ciudadanos en el Estado democrático. Según el artículo 6 de la Constitución expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Esta naturaleza les atribuye una función política de carácter general que no es suficiente para conferirles legitimación para la impugnación de cualquier acto administrativo que pueda tener efectos políticos, si no se aprecia una conexión específica con su actuación o funcionamiento. No es suficiente que exista una relación entre la disposición que pretende impugnarse y los fines de política general que puedan perseguir como asociaciones de participación política. Sostener la existencia en favor de los partidos de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo por la relación existente entre los fines que aquéllos pueden perseguir según su ideología o programa de actuación y el sector político, social o económico sobre el que produce efectos aquel acto equivaldría a reconocerles una acción popular. (...)*".

Como indica el Alto tribunal, la doctrina antes expuesta sobre la legitimación para recurrir resulta plenamente aplicable a los partidos políticos, de manera que este tipo de forma asociativa, por sí sola, no resulta razón suficiente para reconocer una legitimación activa general o de simple interés de legalidad, para poder recurrir. Dicho de otra manera, el que los partidos sean el cauce de la participación política, y concurran a la formación de la voluntad popular, no es suficiente para conferirles

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45
FIRMADO por : MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (P.D.JOSE MARIA JOVER GOMEZ-FERRER, SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, según Orden IET/658/2012, de 15 de marzo. (BOE 19-03-2012)). A fecha : 09/12/2015 18:27:34
Este documento se ha almacenado en el Archivo de Constancias Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce, con Código de Consulta y Verificación 3213244-6242338 2UET05UMBUDKH
El documento consta de un total de 22 folios. Folio 10 de 22.

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

FIRMADO por : MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (P.D.JOSE MARIA JOVER GOMEZ-FERRER, SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, según Orden IET/556/2012, de 15 de marzo, (BOE 19-03-2012)). A fecha : 09/12/2015 16:27:34
Este documento se ha almacenado en el Archivo de Constancias Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce, con Código de Consulta y Verificación 3213244-82423382UET05UM8UDKH
El documento consta de un total de 22 folios. Folio 11 de 22.

legitimación para la impugnación de cualquier actividad administrativa, si no que ha de apreciarse una conexión específica con un concreto interés, actuación o funcionamiento del partido. No es suficiente, pues, que exista una relación entre la disposición o acto que pretende impugnarse y los fines de política general que puedan perseguir como asociaciones de participación política, sino que es necesario que pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado en la esfera de partido político, no de manera hipotética, abstracta, general o potencial.

En lo que atañe a la posibilidad de ejercicio de la acción popular, es bien sabido que el artículo 22 de la Ley 27/2006, de 8 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, bajo la rúbrica "*acción popular en asuntos medioambientales*" reconoce "*a cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 23*" el derecho a recurrir "*a través de los procedimientos de recurso regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a través del recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*" los "*actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1*". El referido artículo 23 exige, en efecto, que las tales personas jurídicas:

a) Tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general, o la de alguno de sus elementos en particular.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

b) Se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción, y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

c) Según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.

A tenor de lo expuesto, por lo que se refiere a la asociación Ecologistas en Acción de Salamanca, cumple señalar que, si bien no ha acreditado la titularidad de un derecho o interés legítimo en los términos previstos en el artículo 31 de la Ley 30/1992 antes expresados, lo cierto es que sí se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la acción popular reconocida en el artículo 22 de la Ley 27/2006, concluyéndose, por tanto, en su legitimación para la interposición del presente recurso.

No obstante, no cabe realizar la misma afirmación respecto al recurrente Foro de Izquierdas-Los Verdes, dado que la única razón de su legitimación para recurrir estriba en su condición de organización o partido político, no siendo suficiente esta cualidad o naturaleza para reconocer la legitimación para recurrir la Orden impugnada, en los términos exigidos por el artículo 31 de la Ley 30/1992, antes expresados. Tampoco cabe reconocer su legitimación para recurrir, en el marco del ejercicio de la acción popular en materia de medio ambiente reconocida en el artículo 22 de la Ley 27/2006, en tanto que no se encuentra incluido en su ámbito subjetivo de aplicación, en los términos señalados en el artículo 23 de esta Ley.

Por lo expuesto, no cabe sino concluir en la falta de legitimación de Foro de Izquierdas-Los Verdes para la interposición del presente recurso, que, en lo que se refiere a este recurrente, debe ser forzosamente inadmitido. No obstante, con carácter subsidiario y *ad cautelam*, cumple señalar que

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

FIRMADO por : MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (P.D.JOSE MARIA JOVER GOMEZ-FERRER, SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, según Orden IET/556/2012, de 15-de-marzo, (BOE 19-03-2012)). A fecha : 08/12/2015 18:27:34
Este documento se ha almacenado en el Archivo de Constancias Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce, con Código de Consulta y Verificación 3218244-62423382UET05UM8UDKH
El documento consta de un total de 22 folios. Folio 12 de 22.

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

FIRMADO por: MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (P.D.JOSE MARIA JOVER GOMEZ-FERRER, SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, según Orden IET/650/2012, de 15 de marzo, (BOE 19-03-2012)). A fecha: 08/12/2015 18:27:34
Esta documento se ha almacenado en el Archivo de Constancias Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce, con Código de Consulta y Verificación 3713244-6242338 2UET05UM8UDKH
El documento consta de un total de 22 folios. Folio 13 de 22.

en todo caso resultarían rechazables, en cuanto al fondo, sus pretensiones, ello en base a los motivos que se exponen a continuación.

TERCERO.- Comenzando por la cuestión relativa a la vulneración del principio de precaución, consideran los recurrentes que el mismo no se ha asumido al no utilizar BM lo que consideran la "mejor tecnología disponible".

Cabe indicar, en primer lugar que, de acuerdo con la normativa vigente en materia de energía nuclear, la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), es este el organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, teniendo entre sus funciones, de acuerdo con el artículo 2.b) de esta Ley, la de emitir informes al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, relativos a la seguridad nuclear, protección radiológica y protección física, previos a las resoluciones que éste adopte en materia de concesión de autorizaciones para las instalaciones nucleares y radiactivas.

De esta forma, la valoración de si en la concesión de una autorización previa de instalación radiactiva, como la que nos ocupa, se ha asumido el principio de precaución, así como de los aspectos relativos a la tecnología disponible, corresponde, en todo caso, al citado CSN. En este caso, el CSN con fecha 8 de julio de 2015 informó favorablemente la solicitud de la autorización previa de instalación radiactiva presentada por BME, con una serie de límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica, que se especifican en el Anexo de la Orden; las cuales, a tenor de lo establecido en el citado artículo 2 b) ("*Los informes serán preceptivos en todo caso y, además, vinculantes cuando tengan carácter negativo o denegatorio de una concesión y asimismo en cuanto a las condiciones que establezcan, caso de ser positivos*") son de obligado cumplimiento.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid. 25 FEB. 2019

MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
TURISMO

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

FIRMADO por : MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (P.D.JOSE MARIA JOVER GOMEZ-FERRER, SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, según Orden IET/666/2012, de 15 de marzo. (BOE-19-03-2012)). A fecha : 09/12/2015 18:27:34
Este documento se ha almacenado en el Archivo de Comunicaciones Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce, con Código de Consulta y Verificación 3218244-8243382UET05UM8UDKH
El documento consta de un total de 22 folios. Folio 14 de 22.

Asimismo, cabe indicar que el referido concepto de "Mejores técnicas disponibles (MTD)" aparece regulado en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), cuya trasposición al ordenamiento jurídico español se produjo por medio de la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

La citada Ley indica en su Artículo 1, apartado cinco, relativo a los valores límite de emisión y medidas técnicas equivalentes:

"1. *Para la determinación en la autorización ambiental integrada de los valores límite de emisión, se deberá tener en cuenta:*

a) La información suministrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1, en relación con las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica."

De forma que para poder establecer en una autorización ambiental integrada unos valores límite de emisión de sustancias, vibraciones, calor o ruido procedentes de una instalación, se deberá tener en cuenta la información suministrada por la Administración General del Estado sobre las mejores técnicas disponibles, pero no se prescribe ninguna tecnología concreta.

Adicionalmente, cabe indicar que dicha Ley sólo es aplicable a las instalaciones que figuran en su Anejo 1, entre las que no se encuentran las instalaciones radiactivas, y se excluye expresamente de la definición de sustancias, tal y como se indica en su Artículo 1, apartado 2, "*las*

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

FIRMADO por : MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (P.D.JOSE MARIA JOVER GOMEZ-FERRER. SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, según Orden IET/556/2012, de 15 de marzo. (BOE - 19-03-2012)). A fecha : 09/12/2015 18:27:34
Este documento se ha almacenado en el Archivo de Constancias Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce, con Código de Consulta y Verificación 3213244-6242382UET05UM8UOKH
El documento consta de un total de 22 folios. Folio 15 de 22.

sustancias radiactivas reguladas en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear".

Los recurrentes señalan además que "*Se trata de una explotación no sólo de extracción de uranio en esa concesión, sino también en otras concesiones mineras que están en tramitación en las Provincias de Salamanca y Cáceres, cuyo mineral se procesará todo en la planta de beneficio (...), así como un almacenamiento permanente de los residuos radiactivos de 1ª categoría procedentes de la citada planta, sin que hasta el momento se sepa de cuántas cantidades de uranio se prevé que vayan a ser tratadas y de qué volumen de residuos radiactivos van a ser almacenados*".

A este respecto, cabe señalar que la Orden objeto de recurso limita, en la condición 3 de su Anexo "*Límites y condiciones que aplican a la autorización previa de la instalación radioactiva de primera categoría del ciclo del combustible nuclear «Planta Retortillo»*" la cantidad de uranio que va a ser tratada anualmente a "*dos millones y medio de toneladas métricas de mineral seco*", así como la capacidad máxima anual de producción de concentrado de uranio a "*seiscientas ochenta toneladas métricas de óxido de uranio U308*".

Por otro lado, sin perjuicio de que dicha condición 3 prevea "*la posibilidad de tratar resinas de intercambio iónico cargadas de uranio procedentes de concesiones satélites*", la condición 4 establece que "*el eventual tratamiento de productos uraníferos procedentes de futuros derechos de explotación de yacimientos que pudieran ser otorgados al efecto (yacimientos satélites) requeriría autorización específica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear*".

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid. 25 FEB. 2019

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

FIRMADO por : MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (P.D.JOSE MARIA JOVER GOMEZ-FERRER, SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, según Orden IET/556/2012, de 15 de marzo, (BOE 19-03-2012)). A fecha : 08/12/2015 16:27:34
Este documento se ha almacenado en el Archivo de Constancias Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce, con Código de Consulta y Verificación 3213244-82423382UET03UMBUDKH
El documento consta de un total de 22 folios. Folio 16 de 22.

Por último, en relación con el volumen de residuos, la memoria descriptiva de la instalación radioactiva presentada por BM incorpora una estimación preliminar del inventario del almacenamiento de residuos radiactivos que habrán de ser gestionados, y el Consejo de Seguridad Nuclear, tras estudiar dicha documentación, ha establecido las condiciones que deben reunir las estructuras o depósitos que se prevé construir en el hueco de la mina de Retortillo sur, destinadas a almacenar los estériles de proceso y demás residuos radiactivos que se hayan generado en la Planta Retortillo, según se recoge en la condición 5 del Anexo a la citada Orden.

A tenor de lo expuesto, ha de rechazarse esta primera alegación relativa a la vulneración del principio de Precaución.

CUARTO.- Por lo que se refiere a la cuestión relativa a la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), que según consideración de los recurrentes debió de corresponder a la Administración General del Estado, y en ningún caso a la Junta de Castilla y León, su análisis exige recordar en que consiste el proyecto Retortillo-Santidad de la empresa BM del que tratamos, y la normativa que le resulta de aplicación.

El proyecto Retortillo-Santidad de la empresa BM para la explotación de yacimientos uraníferos y fabricación de concentrados de uranio en la provincia de Salamanca, además de la planta de beneficio de mineral de uranio, - denominada «Planta Retortillo»-, contempla el aprovechamiento del recurso minero de los yacimientos uraníferos de Retortillo-Santidad. Y de esta circunstancia se deriva el que dicho proyecto requiera de autorizaciones cuya competencia corresponde a diferentes Administraciones Públicas.

Así, por un lado, corresponde a la Administración General de Estado la autorización de la planta de beneficio de mineral de uranio, en tanto que instalación radiactiva de primera categoría del ciclo del combustible

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

FIRMADO por : MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (P.D.JOSE MARIA JOVER GOMEZ-FERRER, SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, según Orden IET/556/2012 de 15 de marzo, (BOE 19-03-2012)). A fecha : 09/12/2015 18:27:34
Este documento se ha almacenado en el Archivo de Constancias Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce, con Código de Consulta y Verificación 3213244-82423381UET05UMBUDKH
El documento consta de un total de 22 folios. Folio 17 de 22.

nuclear, de acuerdo con el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas (RINR), aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre. Y, por otro lado, el otorgamiento a la empresa BM de la concesión minera relativa a la explotación de dichos yacimientos, corresponde a la Administración Autonómica, de acuerdo con la legislación minera y al tratarse de yacimientos no sometidos a reserva del Estado.

El artículo 2.2 del texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, (legislación ambiental aplicable al proyecto, y actualmente derogada por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental), prevé que "*cuando un proyecto se vea afectado por diversos conceptos que precisen autorización, aprobación o, en su caso, control de la actividad y que se hubieren de otorgar o ejercer por distintos órganos de la Administración Pública estatal, autonómica o local, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquellas*".

En el caso que nos ocupa, la actividad a cuya finalidad principal se orienta el proyecto es la explotación del mineral, siendo la planta de concentrados una instalación complementaria para el tratamiento del mineral extraído del yacimiento de uranio. En consecuencia, la competencia sustantiva viene atribuida a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubica el proyecto minero, en concreto a la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León, correspondiendo a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de dicha Junta la emisión de la DIA, en tanto que órgano ambiental; como así ha tenido efectivamente lugar mediante la Orden FYM/796/2013, de 25 de septiembre, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, informándose

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

favorablemente el desarrollo del proyecto referido, siempre y cuando se cumpliesen las condiciones establecidas en la referida DIA.

Por lo expuesto, no cabe sino concluir en el rechazo de esta legación planteada.

QUINTO.- En lo atinente a la última de las pretensiones formuladas, relativa a la obligación de comunicación al Estado Portugués, derivada, a juicio de los recurrentes, del Protocolo de Actuación entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Portuguesa de aplicación de las Evaluaciones Ambientales de Planes, Programas y Proyectos con efectos transfronterizos, del Acuerdo de Cooperación en materia de seguridad de las instalaciones nucleares fronterizas entre España y la República Portuguesa y de la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, procede realizar las siguientes consideraciones.

Por lo que se refiere al Protocolo de Actuación entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Portuguesa de aplicación de las Evaluaciones Ambientales de Planes, Programas y Proyectos con efectos transfronterizos, este cita, en sus disposiciones generales, que se aplica "*a planes, programas y proyectos de cualquiera de los dos Estados que puedan tener efectos ambientales transfronterizos significativos en el territorio del otro Estado*" y, que, si así fuera, "*se deberá notificar al otro Estado para que éste, si quisiera, participe en el procedimiento de evaluación ambiental*".

Los anuncios extracto publicados por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo en Salamanca de la Junta de Castilla y León, en el BOE y en el BOCYL de 14 y 9 de julio de 2012, respectivamente, señalan que "*no es de aplicación lo previsto sobre materia de consulta transfronteriza*", de lo que se concluye que el órgano competente para la

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

FIRMADO por : MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (P.D.JOSE MARIA JOVER GOMEZ-FERRER, SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, según Orden IET/556/2012, de 15 de marzo, (BOE 19-03-2012)). A fecha : 09/12/2015 18:27:34
Este documento se ha almacenado en el Archivo de Constancias Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce, con Código de Consulta y Verificación 321324462423382UETD5UM8UDKH
El documento consta de un total de 22 folios. Folio 18 de 22.
C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

emisión de la DIA en ningún momento obvió este análisis, y que consideró que dichos efectos ambientales transfronterizos no son significativos.

En cuanto a la aplicación del Acuerdo de Cooperación en materia de seguridad de las instalaciones nucleares fronterizas entre España y la República Portuguesa, dicho Acuerdo establece la obligación de las autoridades competentes (en este caso el Ministerio de Industria, Energía y Turismo) de notificar a las del país vecino las solicitudes de autorización de emplazamiento de determinadas instalaciones, en concreto aquellas que se puedan considerar "*Instalaciones nucleares fronterizas*", conforme a las definiciones de los artículos 1 a) y b):

a) Instalaciones nucleares son:

"*Los reactores, con excepción de aquellos que formen parte de un medio de transporte; las fábricas de preparación o de fabricación de sustancias nucleares; las fábricas de separación de isótopos de combustibles nucleares; las fábricas de tratamiento de combustibles nucleares irradiados; las instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares, con exclusión del almacenamiento de estas sustancias con ocasión de su transporte, a menos que tales instalaciones estén llamadas a ejercer una influencia desdeñable desde el punto de vista de la seguridad nuclear y protección radiológica en el país vecino, o al menos así lo considere el país constructor.*"

b) Instalaciones nucleares fronterizas son:

"*Aquellas instalaciones cuyo emplazamiento esté situado a una distancia inferior a 30 kilómetros de la línea de la frontera entre ambos países, o cualquier otra distancia que internacionalmente se defina y acepte por ambas partes.*"

No obstante, corresponde al Consejo de Seguridad Nuclear determinar si, en virtud del artículo 1 de dicho Acuerdo, la instalación prevista está llamada a ejercer una influencia desde el punto de vista de la seguridad

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

FIRMADO por : MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (P.D.JOSE MARIA JOVER GOMEZ-FERRER, SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO según Orden IET/556/2012, de 15 de marzo, (BOE 19-03-2012)). A fecha : 09/12/2015 18:27:34
Este documento se ha almacenado en el Archivo de Constancias Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce, con Código de Consulta y Verificación 321232442423382UET05UM8UDKH
El documento consta de un total de 22 folios. Folio 19 de 22.
C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

FIRMADO por : MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (P.D.JOSE MARIA JOVER GOMEZ-FERRER, SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, según Orden IET/668/2012, de 15 de marzo, (BOE: 18-03-2012)). A fecha : 09/12/2015 16:27:34
Este documento se ha almacenado en el Archivo de Constancias Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce, con Código de Consulta y Verificación 3213244-6743382UET05UM8UDKH
El documento consta de un total de 22 folios. Folio 20 de 22.

nuclear y protección radiológica en el país vecino, por lo que, con fecha 17 de octubre de 2014, se procedió a solicitar informe, por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria Energía y Turismo, a dicho Organismo.

El Consejo de Seguridad Nuclear, mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2014, informó que "*dado que la planta proyectada en Retortillo no es una instalación nuclear, este Acuerdo sobre cooperación en materia de seguridad de las instalaciones nucleares fronterizas entre España y Portugal no aplica*".

Los recurrentes señalan, por último, el incumplimiento del trámite de consultas trasfronterizas recogido en el artículo 7 de la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Dicha Directiva ha sido traspuesta al ordenamiento jurídico nacional por medio de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que deroga el texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, norma esta última en vigor en el momento de inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto de Retortillo.

Las consultas trasfronterizas referidas en la Directiva europea ya estaban recogidas en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/2008, entonces aplicable, en los siguientes términos:

"*Cuando se considere que la ejecución de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea, o cuando un Estado miembro que pueda verse significativamente afectado lo solicite, el órgano ambiental que deba formular la declaración de impacto ambiental, cuando realice las consultas mencionadas en el artículo 8, comunicará a dicho Estado, a través del Ministerio de Asuntos*

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

FIRMADO por : MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (P.D.JOSE MARIA JOVER GOMEZ-FERRER. SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, según Orden IET/566/2012, de 15 de marzo. (BOE 19-03-2012)). A fecha : 09/12/2015 18:27:34
Este documento se ha almacenado en el Archivo de Constancias Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce, con Código de Consulta y Verificación 3213244-8242338ZUET05UM8UDKH
El documento consta de un total de 22 folios. Folio 21 de 22.

Exteriores y de Cooperación, la posibilidad de abrir un período de consultas bilaterales para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos".

Dicho artículo deja a la consideración del órgano ambiental que deba formular la DIA, en este caso la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, la posibilidad de abrir un periodo de consultas bilaterales para estudiar los efectos significativos sobre el medio ambiente de otro Estado Miembro, así como las medidas que, en su caso, pudieran acordarse. Como ya se ha señalado con anterioridad, en los anuncios extracto publicados por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo en Salamanca, de la Junta de Castilla y León, en el BOE y en el BOCYL de 14 y 9 de julio de 2012, respectivamente, se indicaba que "*No es de aplicación lo previsto sobre materia de consulta transfronteriza*".

De nuevo se concluye que el trámite de consultas bilaterales previsto por el artículo 11 del texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, fue valorado por la Administración competente para ello en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto por dicha Ley.

Como conclusión de lo expuesto en este apartado, se colige que no procede la nulidad de la Orden recurrida por incumplimiento de los compromisos sobre consultas al Estado Portugués.

SEXTO.- A modo de conclusión de todo lo hasta aquí expuesto, han de rechazarse los motivos de impugnación alegados contra la Orden IET/1944/2015, de 17 de septiembre, toda vez que, en su tramitación, han sido debidamente observadas las previsiones rituarias contenidas en la legislación sectorial y, en lo que atañe a su contenido, se acomoda a la dicción legal y reglamentaria, llenando las exigencias resultantes del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radioactivas, aprobado por

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme
Madrid, 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

FIRMADO por : MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO (P.D.JOSE MARIA JOVER GOMEZ-FERRER, SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, según Orden IET/556/2012 de 15 de marzo, (BOE 19-03-2012)). A fecha : 09/12/2015 18:27:34
Este documento se ha almacenado en el Archivo de Constancias Electrónicas (ARCE) del MINETUR, accesible desde www.minetur.gob.es/arce, con Código de Consulta y Verificación 3213244i82423382UET05UM8UDKH
El documento consta de un total de 22 folios. Folio 22 de 22.

Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, reproduciendo, a la par, adecuadamente, los límites y condiciones expresados por el Consejo de Seguridad Nuclear.

SÉPTIMO.- Por último, en cuanto a la solicitud de suspensión de la Orden recurrida, se señala que conforme a lo previsto en el artículo 111 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la suspensión del acto administrativo impugnado únicamente tiene virtualidad durante la tramitación y hasta la resolución del recurso, por lo que resuelto éste la suspensión carece de sentido.

Por lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Subsecretario de Industria, Energía y Turismo, por delegación del Ministro de Industria, Energía y Turismo, a propuesta de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia, de acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado, resuelve DESESTIMAR el recurso de reposición formulado por la asociación Ecologistas en Acción de Salamanca contra la Orden IET/1944/2015, de 17 de septiembre, citada en el encabezamiento; sin perjuicio de entender su inadmisión a trámite respecto al recurrente Foro de Izquierdas-Los Verdes, por falta de legitimación, según se ha expuesto en el fundamento de derecho segundo.

Este Acuerdo es definitivo en la vía administrativa, pudiendo interponer contra él recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme

Madrid, 25 FEB. 2019

DOC 4

verdes de salamanca

EXTRACTO DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE L PARTIDO POLÍTICO "FORO DE IZQUIERDAS – LOS VERDES" CELEBRADA EN SALAMANCA EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2015

Dña. Maria Teresa Carvajal Baños, Secretaria General del Partido Político "Foro de Izquierdas – Los Verdes (FI-LV), **CIF G37411568**, inscrito en el **Registro de Partidos Políticos en el Tomo V Folio 333** del Libro de Inscripciones.

C E R T I F I C A :

1°.- Que de conformidad con **el art° 11 de los Estatutos del Partido**, elevados a instrumento público con fecha 27-10-2003 y n° 3851 del protocolo del notario de Salamanca D. Jesús García Sánchez , **el órgano competente para acordar el ejercicio de acciones legales es la ASAMBLEA GENERAL**

2°.- Que reunida válidamente en Salamanca el día **20 de Octubre de 2015 la Asamblea Extraordinaria del Partido FI-LV** en primera convocatoria, por unanimidad de todos los asistentes se adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

"Ejercitar todas las Acciones Legales posibles (recurso de Reposición y posteriormente recurso contencioso administrativo, incluso Recurso de Casaci) contra la Orden IET/1944/2015, de 17 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se concede a Berkeley Minera España, SL, la autorización previa como instalación radiactiva de primera categoría del ciclo de combustible nuclear de la planta de fabricación de concentrados de uranio de Retortillo (Salamanca), publicada en el BOE n° 230 de 25 de septiembre de 2015

Y para que conste ante la Audiencia Nacional a efectos de interposición de recurso firmo en Salamanca a 15 de Febrero de 2016

Teresa Carvajal

Fdo. Teresa Carvajal Baños

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme

Madrid. 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45

Doc 5

ecologistas en acción Salamanca

La abajo firmante **GLORIA RODICIO GONZÁLEZ**, con DNI **76.134.061-J** y domicilio a efecto de notificaciones en C/ Arroyo de Santo Domingo, 27 C.P. 37008 de Salamanca, como Secretaria General de la Asociación ***Ecologistas en Acción de Salamanca*** (antes Asociación para la Defensa de los Ecosistemas –ADECO-), nº 2649 Sección 1ª del Registro de Asociaciones, CIF G-37051638, **CERTIFICA** bajo su responsabilidad que:

1º.- Que de conformidad con el artº 31 apartado 5º de los Estatutos de la Asociación, el órgano competente para acordar el ejercicio de acciones legales es la asamblea de la Junta Rectora.

2º.- En la Asamblea de la Junta Rectora de dicha Asociación celebrada el 4 de Febrero de 2016 en Salamanca se acordó ejercer todas las acciones legales ante los tribunales de justicia para impugnar la desestimación del recurso de reposición contra **la Orden IET/1944/2015, de 17 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se concede a Berkeley Minera España, SL, la autorización previa como instalación radiactiva de primera categoría del ciclo de combustible nuclear de la planta de fabricación de concentrados de uranio de Retortillo (Salamanca), publicada en el BOE nº 230 de 25 de septiembre de 2015.**

Y para que conste a los efectos oportunos firmo en Salamanca a 15 de Febrero de 2016.

ECOLOGISTAS en acción SALAMANCA C.I.F.: G-37051638

Fdo. La Secretaria
Gloria Rodicio González

V° B° La Presidenta

Fdo. Alicia González Manzano
DNI 7.989.500-J

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
ASESORÍA JURÍDICA
Cotejado el presente documento con el original, es conforme

Madrid, 25 FEB. 2019

C.DIP 127868 25/02/2019 13:45